

## Anonimato del Donante y Derecho a Conocer: un Difícil Equilibrio (Donor Anonymity and Right to Know: a Challenging Balancing)

ITZIAR ALKORTA IDIAKEZ\*  
ESTHER FARNÓS AMORÓS\*

Alkorta Idiakez, I., Farnós Amorós, E., 2017. Anonimato del Donante y Derecho a Conocer: un Difícil Equilibrio. *Oñati Socio-legal Series* [online], 7 (1), 148-178. Available from: <https://ssrn.com/abstract=2782321>



### Abstract

This article examines the tension among the anonymity of the gamete donor and the right of the child to know his origin, following the latest trend of the European legal systems. The analysis of legal systems that recognize such a right to children conceived through donated gametes allows us to think further on the hypotheses, now more extended, which consider that traditional arguments for secrecy are outdated. In this regard, the article also challenges the different treatment granted to adopted children and donor gamete children by legal systems such as the Spanish one. Beyond the possible conflicting rights of children, donors and parents, arguments provided by anonymity supporters, such as moral damages resulting from disclosure or the possible link between disclosure and the decrease in the number of donors, should be also taken into account. However, these arguments require absolute empirical evidence which is not currently conclusive. Alternatively, disclosure of the identity of the donor, once the child has reached enough maturity, is seen as a solution to be studied in detail, as long as it does not lead to the establishment of parentage links. The article suggests that this solution is consistent with the needs of donor families, and with a major trend in family law supporting the right to know one's genetic origin, dissociated from biological and legal parentage spheres.

### Key words

Genetics; biology; anonymity; secrecy; origins; assisted reproductive technology; parentage.

\* Profesora titular de derecho civil. Universidad del País Vasco. Miembro del Grupo Consolidado Tipo A del sistema universitario vasco sobre Persona, familia y patrimonio (GIC IT-727-13), dirigido por el Dr. Jacinto Gil Rodríguez Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea. Facultad de Derecho. Paseo Manuel de Lardizabal, 2. 20018 Donostia-San Sebastián. España. [itziar.alkorta@ehu.eus](mailto:itziar.alkorta@ehu.eus)

\* Profesora de derecho civil. Universitat Pompeu Fabra. Miembro del proyecto de investigación "Libertad reproductiva y formación de relaciones familiares" (DER2014-55573-R), financiado por el MINECO y cuyo IP es el Dr. Josep Ferrer Riba (UPF), y del proyecto de cooperación interuniversitaria UAM-Santander con América Latina "Presente y futuro de la Reproducción Asistida en el Derecho de Familia del siglo XXI en España y América Latina (especial referencia a Argentina, Chile y México). Aspectos jurídicos, sociales y éticos" (CEAL-AL/2015-02), cuya IP es la Dra. Pilar Benavente Moreda (UAM). Universitat Pompeu Fabra. Facultat de Dret. C/ Ramon Trias Fargas, 25-27. 08005 Barcelona. España. [esther.farnos@upf.edu](mailto:esther.farnos@upf.edu)



## Resumen

El trabajo plantea la compatibilidad entre la garantía de anonimato del donante de gametos y el derecho del nacido a conocer sus orígenes. A partir del análisis de los ordenamientos que reconocen este derecho a las personas concebidas mediante gametos donados, el trabajo pretende profundizar en las hipótesis, cada vez más extendidas, que consideran que las fundamentaciones tradicionales para mantener el secreto han perdido valor y, a su vez, indagar en si está justificado el diferente trato que en esta materia dispensan, al concebido mediante gametos donados y al adoptado, legislaciones como la española. Más allá de los derechos en conflicto (de hijos, donantes y padres), deben ser tenidos en cuenta los argumentos que podrían legitimar las opciones basadas en el anonimato, como el posible daño derivado de revelar la información sobre el propio origen o la posible relación entre la supresión del anonimato y la disminución del número de donantes. Ahora bien, estos argumentos requieren de una absoluta evidencia empírica que no es concluyente al día de hoy. La posibilidad de conocer la identidad del donante de gametos, una vez el nacido ha alcanzado la madurez suficiente, sin que ello deba conducir necesariamente al establecimiento de vínculos legales de filiación, se perfila como una solución que debe ser explorada en profundidad, puesto que es coherente con la realidad de las familias creadas a partir del recurso a técnicas de reproducción asistida heterólogas y con la tendencia, cada vez mayor en derecho de familia, hacia el reconocimiento del derecho a conocer el origen genético, disociándolo de otras esferas de filiación biológica y legal.

## Palabras clave

Genética; biología; anonimato; secreto; orígenes; técnicas de reproducción asistida; filiación

## Índice

1. Una historia insólita .....	151
2. Planteamiento .....	151
3. Marco legal .....	153
3.1. A nivel internacional .....	153
3.2. A nivel interno .....	155
4. La donación en cifras.....	156
5. Una perspectiva de derecho comparado.....	158
5.1. Hacia las políticas de transparencia .....	158
5.2. Posiciones intermedias: las políticas de “double track” .....	159
5.3. Ordenamientos que han optado por la posibilidad de conocer al donante.....	160
5.3.1. Europa: países pioneros .....	160
5.3.2. Oceanía: la oleada iniciada por los estados australianos .....	162
5.3.3. Latinoamérica: primeros pasos .....	163
6. A favor del anonimato .....	164
7. A favor del derecho a conocer .....	164
8. La legislación española sobre técnicas de reproducción asistida a debate .....	165
8.1. La paradoja del ejercicio del derecho a conocer .....	165
8.2. Personas adoptadas y personas concebidas mediante gametos donados .....	167
9. Personas adoptadas y personas concebidas mediante gametos donados: ¿existen razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato?.....	168
10. Efectos ¿retroactivos? de la supresión del anonimato en las donaciones hechas con anterioridad al cambio legislativo .....	170
11. Reflexiones finales: ser donante no es ser padre .....	171
Referencias.....	172

## 1. Una historia insólita

La coexistencia de legislaciones con aproximaciones totalmente distintas a la cuestión del anonimato del donante en áreas geográficas relativamente cercanas, unida al fenómeno de la reproducción asistida transfronteriza (Shenfield *et al.* 2010, p. 1361), plantea retos interesantes para el jurista (Van Beers 2014). Los hechos que se exponen a continuación constituyen un buen ejemplo de ello.

A finales de 2012 una de las autoras de este trabajo entró en contacto con una pareja de ciudadanos holandeses que solicitaban asesoramiento legal en relación con un “problema” que les había surgido con el centro de reproducción asistida de Barcelona en el que habían sido tratados. La petición de Jan y Anne (nombres ficticios) iba mucho más allá de lo que uno podía pensar en un primer momento. Tras varios intentos frustrados de concebir mediante técnicas de reproducción asistida (TRA), y dada la escasez de óvulos donados en su país (Van Beers 2014, pp. 8-10), la pareja viajó a España para someterse a fecundación *in vitro* (FIV) con óvulos de donante. Una vez elegido un centro de Barcelona, en 2010 Anne se sometió a la primera transferencia y nueve meses más tarde nacieron sus dos hijas gemelas, perfectamente sanas. Dada la felicidad que sentían, su agradecimiento hacia la donante y los múltiples interrogantes que les surgían, especialmente motivados porque desde 2004 la legislación holandesa prohíbe el anonimato del o la donante (vid. apartado 5.3.1), manifestaron su intención de conocer a la donante a la psicóloga del centro, quien les propuso escribirle una carta de agradecimiento, que no contuviera datos personales ni fotografías de las niñas. En junio de 2012 la pareja volvió al centro para someterse a otra transferencia de embriones creados con óvulos de la misma donante, que habían sido crioconservados en 2010. En ese momento, Jan y Anne aprovecharon para entregar al personal del centro la carta dirigida a la donante, con la petición de que se la hicieran llegar. Sin embargo, a los pocos días fueron informados de que la carta no podría entregarse en ningún caso, dado que en España las donaciones son anónimas. Dada su insistencia, la dirección del centro les ofreció la posibilidad de colgar la carta en un espacio visible del centro para que fuera accesible a cualquier persona pero esta solución les parecía insuficiente. Nueve meses más tarde nació su tercera hija.

Jan y Anne querían beneficiarse de un derecho que su ordenamiento garantiza a las personas concebidas mediante gametos donados, por sí o por sus representantes legales, prescindiendo de la legislación española aplicable. No lo consiguieron pero a través de un proceso de mediación con la dirección del centro lograron algo insólito, pues finalmente el centro accedió a contactar a la donante y, con su autorización, concertó una cita con ella para que una persona anónima, en representación de la familia, le hiciera entrega de la carta y pudiera dar fe de que la misma había sido entregada a la mujer cuyos óvulos hicieron posible la concepción de las tres hijas de la pareja. La decisión final de contactar a la familia ya estaba, como la pareja quería, en manos de la donante, que podía ejercer esta opción a través del centro. No hay constancia, por el momento, de que ello haya sucedido.

## 2. Planteamiento

El presente trabajo cuestiona qué debe prevalecer en el contexto de la concepción derivada del recurso a TRA heterólogas o mediante gametos o embriones donados: la intimidad del donante o el deseo del nacido a conocer sus orígenes. Este último puede oscilar desde el simple deseo de conocer cómo fue concebido hasta el deseo de acceder a la identidad del donante. Si bien la discusión sobre si los padres deben informar a los hijos sobre su forma de concepción ha sido superada (vid., entre otros, los trabajos de Brewaeys *et al.* 1997, Golombok 2004 y Lycett *et al.* 2005, que fueron determinantes a la hora de modificar el código ético de la autoridad británica sobre TRA y dar un giro hacia el derecho del nacido a conocer su origen) y, en último término, se considera una decisión que forma parte de la esfera personal y familiar (Ethics Committee of the American Society for Reproductive

Medicine 2004, pp. 212-216), a nivel legislativo el acceso de los concebidos mediante gametos donados a información identificativa o no identificativa del donante todavía presenta diferencias relevantes entre ordenamientos y plantea retos importantes para el jurista, tanto desde el punto de vista legal como del ético.

La cuestión que nos ocupa puede plantearse tanto respecto de las personas concebidas mediante semen, óvulos o embriones donados, por lo que el trabajo no distingue en función de un tipo u otro de donación. Es más, en tanto que en la actualidad el recurso a óvulos donados ya supera el de semen donado, la cuestión que se plantea puede tener más relevancia respecto de los concebidos a partir de óvulos donados. El retraso de la maternidad, unido a la mejora de las técnicas que permiten la crioconservación de óvulos (Farnós Amorós 2011, pp. 32-33 y 231-232), explicaría este aumento. Así, en Reino Unido, donde existe un registro oficial de actividad de los centros de TRA, de las parejas que entre 2012 y 2013 accedieron a la FIV heteróloga, un 39% lo hicieron con semen donado; un 59% con óvulos donados, y un 3% con embriones donados (HFEA 2014, pp. 19-20). Esta misma tendencia se observa en Cataluña, donde los últimos datos publicados por el FIVCAT.NET, el registro de actividad de los centros de TRA que el Departamento de Salud de la Generalitat puso en marcha en 1994, apuntan a que el 55,2% de los ciclos de FIV, inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI) y FIV-ICSI que se llevaron a cabo en 2013 se realizaron con óvulos donados, y un 14,9% con semen donado (Servei d'Informació i Estudis. FIVCAT.NET 2016b, p. 16). Consideramos que de existir un derecho a conocer los orígenes, éste debería operar en condiciones de igualdad en todos estos casos, y ello con independencia de que la mayoría de estudios existentes solo se centren en los concebidos mediante semen donado<sup>1</sup>.

El punto de partida del presente análisis es la legislación española en materia de TRA, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), cuya regla general es el anonimato del donante (art. 5.5). Esta regla, inserta por primera vez en el artículo 5.5 de la precedente Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (LTRA), pasó a integrar de forma casi idéntica la ley ahora vigente, por lo que nos cuestionamos si en el momento actual no se trata ya de una regla obsoleta, en especial cuando los pasos dados en materia de adopción, tanto por el legislador estatal como por los legisladores autonómicos, parecen ir en otra dirección. A partir del análisis de catorce ordenamientos que han suprimido la regla inicial del anonimato del donante o que, en ausencia de legislación al respecto, han optado por ella "ex novo", así como del estudio de las opciones mixtas, como las llamadas políticas de "double track", que contemplan otros sistemas, en las páginas que siguen damos cuenta de esta tendencia, de los argumentos que la apoyan y de las tesis en su contra.

Desde el punto de vista terminológico, y en la línea de una de las principales hipótesis del trabajo (*ser donante no es ser padre*), a lo largo del mismo las referencias al "padre" o a la "madre" aluden a la persona cuya filiación está determinada legalmente respecto del nacido, mientras que el término "donante" se refiere tan solo a la persona que aportó sus gametos. Esta opción, en absoluto novedosa (Rivero Hernández 1988, 141-152), evita alusiones innecesarias al padre o a la madre "legales", por contraposición al "padre genético" o a la "madre genética". A su vez, es coherente con un concepto de filiación en el que, a través del consentimiento prestado "ex ante" a la filiación que pueda resultar, prevalece el elemento volitivo por encima del genético, lo que es más acorde con las realidades familiares que las TRA hacen posibles.

La principal cuestión que suscita la regla del anonimato nace de su contraposición con un posible derecho a conocer los orígenes que, de existir, la dejaría sin

---

<sup>1</sup> Así se defiende, máxime cuando históricamente se ha obligado a las madres a revelar su identidad (como ha ocurrido en la legislación histórica alemana y en la jurisprudencia española, aunque contradictoria).

contenido o reduciría sustancialmente su alcance. En un momento como el actual, en el que cada vez son más frecuentes los modelos familiares basados en los afectos y en una concepción no biológica de la filiación, como evidencian las familias recompuestas, los reconocimientos de complacencia o la adopción de hijos de la pareja y las familias homoparentales, entre otras, reivindicar tal derecho puede resultar paradójico. Sin embargo, esta reivindicación tiene un triple fundamento. En primer lugar, el concepto "filiación" sigue asociándose a lo genético, cuando "filiación jurídica", "filiación genética" e incluso "filiación social" ya pueden estar disociadas (Bainham 1999, p. 44, Ferrer Riba 2006, p. 136, Schwenger 2007, Blauwhoff 2009). En segundo lugar, el conocimiento de los orígenes es una opción personal de cada individuo que debe ser respetada si el mismo, una vez alcanzada la mayoría de edad, desea ejercerla. Finalmente, dicha información, cuando se recurre a las TRA, al igual que sucede en el contexto de la adopción, está a disposición de terceros ajenos a los progenitores y, por tanto, es accesible, a diferencia de lo que ocurre en la filiación por naturaleza (Ravitsky 2014).

### 3. Marco legal

#### 3.1. A nivel internacional

Ningún texto legal internacional reconoce un derecho a conocer los orígenes. El único texto legal internacional en materia TRA, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, de 4 de abril de 1997, guarda silencio al respecto. Por su parte, el artículo 7 de la Convención internacional sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, se limita a declarar "que el niño tendrá derecho a conocer a sus padres, *en la medida de lo posible*", y reconoce la obligación de los estados miembros de asegurar la efectividad de estos derechos de acuerdo con su legislación nacional y las obligaciones concretas en virtud de los acuerdos internacionales en este campo. En 2002 el Comité de los Derechos de los niños de la Organización de las Naciones Unidas, consciente de que los hijos no matrimoniales, adoptados y concebidos mediante TRA en Reino Unido no tenían derecho a conocer la identidad de sus "padres biológicos", recomendó que los estados miembros adoptaran las medidas necesarias para permitir a todos, "con independencia de las circunstancias de su nacimiento, y a los adoptados, obtener información sobre la identidad de sus padres, *en la medida de lo posible*" (*Concluding observations*, recomendaciones 31 y 32, CRC/C/15/Add.188, 8). Dada su naturaleza, dicha recomendación no va más allá de una mera advertencia a los estados.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a conocer los orígenes de las personas concebidas mediante gametos donados. Sí que lo ha hecho, sin embargo, respecto de menores tutelados por una administración pública o adoptados (*Gaskin c. Reino Unido* 1989, *Odièvre c. Francia* 2003, *Godelli c. Italia* 2012), o para fundamentar la procedencia de las acciones de reclamación de la paternidad no matrimonial (*Mikulić c. Croacia* 2002), incluso más allá de los límites temporales fijados por las legislaciones nacionales para el ejercicio de estas acciones (*Jäggi c. Suiza* 2006, y *Backlund c. Finlandia* 2010). De todos estos casos se infiere que el derecho a conocer los orígenes es un derecho esencial para el desarrollo de la propia identidad, que no necesariamente debe evolucionar hacia un vínculo jurídico de filiación con el progenitor o progenitores, y que forma parte del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio europeo de los derechos humanos (CEDH). Así, para el TEDH el elemento clave que otorga razón de ser al derecho a conocer los orígenes es su papel en la construcción de la identidad personal, puesto que dicha identidad viene dada por el conjunto de características que hacen que

una persona sea ella misma, entre las cuales se encuentra el conocimiento de los orígenes.

En el marco del Sistema de Protección Interamericano el reconocimiento del derecho a la identidad ha ido estrechamente ligado a la desaparición forzada de personas. Son muchos los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los cuales, si bien se aclara que no es un derecho expresamente previsto en la Convención Interamericana, su reconocimiento deriva de la interpretación sistemática de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección de la familia). En el caso *Fornerón e hija c. Argentina* (2012), en el cual la madre entregó a la hija recién nacida en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento del padre biológico, la Corte Interamericana expresó que “las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o de una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”. En el caso, la inoperancia de las autoridades nacionales, unida al paso del tiempo y a la consolidación de la adopción, acabaron jugando en contra del padre biológico y, con ello, de la menor. Dada la excepcionalidad del caso, puesto que padre e hija que no tuvieron contacto durante casi doce años, la Corte consideró que debía favorecerse un restablecimiento de la relación a través de un régimen progresivo de visitas, y condenó a Argentina al pago de 50.000 dólares en concepto de daño patrimonial, 60.000 dólares por el daño moral sufrido por el padre y 40.000 dólares por el daño moral sufrido por la hija. Existe, por tanto, una protección del derecho a la identidad en el marco de la Convención Americana, si bien, como ocurre en el caso europeo, la Corte Americana no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ningún caso en que quien invoca su derecho a la identidad es una persona concebida mediante gametos donados.

En el plano interno, el caso británico *Rose v. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embriology Authority (HFEA)* (2002), resuelto por la *Queen's Bench Division* de la *High Court*, es el único hasta la fecha en que un tribunal ha vinculado el derecho de las personas concebidas mediante gametos donados a conocer sus orígenes con el artículo 8 CEDH. Las demandantes, la Sra. Rose y EM, una menor representada por su madre, tenían en común haber sido concebidas mediante IA heteróloga, y simplemente reivindicaban el derecho de las personas concebidas de esta forma a obtener información *no identificativa* sobre los donantes y a poder acceder a un registro voluntario para contactarles si éstos también lo deseaban. El juez Baker consideró perfectamente comprensible la petición de las demandantes y afirmó que “(...) Un ser humano es un ser humano, con independencia de las circunstancias de su concepción y un concebido mediante inseminación artificial con gametos donados tiene derecho a construirse una imagen de su propia identidad como cualquier otro ser humano. Vivimos en una sociedad mucho más abierta que la de hace 20 años. El secreto hoy debe estar justificado (...)” (par. 47)<sup>2</sup>. Pese a ello, la sentencia remitió la decisión sobre el fondo del asunto a las instancias superiores<sup>3</sup> y se limitó a considerar que tanto en este caso como en el de las personas adoptadas, que sí tenían reconocido tal derecho por ley, estaba en juego el artículo 8 CEDH (Concl. 1). Por el contrario, la HFEA consideró que el derecho de las personas concebidas mediante gametos donados a conocer la identidad de sus padres biológicos no puede inferirse ni del derecho reconocido en el artículo 8 ni de ningún otro, en especial porque cuando la información solicitada es identificativa ello entra en conflicto con otros intereses relevantes, como los de los padres legales o los del donante. Sin embargo, en 2004, solo dos años después de esta decisión, a partir de la reforma instada por la *Human Fertilisation and Embriology Act* que es objeto de análisis en el apartado

<sup>2</sup> Trad. de las autoras.

<sup>3</sup> No consta resolución final.

5.3.1., la legislación británica permitió por primera vez a las personas concebidas mediante gametos donados acceder a datos identificativos del o los donantes.

### 3.2. A nivel interno

El artículo 5.5 LTRHA se sitúa entre los que consagran un sistema de “anonimato relativo” del donante, puesto que la ley solo permite conocer datos no identificativos del donante. Así, de acuerdo con el precepto, la regla general es que la información sobre el donante que puede obtener el concebido mediante gametos donados, por sí o por sus representantes legales, se restringe a datos muy básicos, consistentes en “información general de los donantes que no incluya su identidad”. Esta información podrá alcanzar a características fenotípicas como la talla, peso, color de ojos, color de pelo, grupo sanguíneo y Rh (Álvarez 2007, p. 85). En la práctica no se incluyen datos de carácter social, tales como nacionalidad, estudios o trabajo, u otros de carácter familiar del donante (Alkorta Idiákez 2003a, p. 267, 2006, p. 25), aunque nada debería impedir revelarlos, siempre que por sí solos o combinados con otros, tales datos no permitieran averiguar la identidad del donante (Iniesta Delgado 2007, p. 154).

La regla general presenta dos excepciones. Así, la revelación de la identidad del donante es posible en “circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo” (por ejemplo, cuando el hijo requiere de un trasplante de médula ósea de un familiar que sea histocompatible: Álvarez 2007, p. 85) y en los casos en los que “proceda de acuerdo con las leyes procesales penales, siempre que lo hagan indispensable”. Esta críptica excepción puede referirse a la hipótesis de conducta delictiva por parte del donante que dolosamente ocultó ser portador de una enfermedad genética o hereditaria (Pantaleón Prieto 1988a, p. 32).

En este contexto, el tratamiento reservado de los datos y la identidad del donante es un aspecto más de las garantías de confidencialidad que debe revestir todo lo relacionado con la utilización de las TRA (art. 3.6 LTRHA), y su violación determina la responsabilidad de los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan (art. 18.2 LTRHA). La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en esta ley está considerada como una infracción grave (art. 26.2, letra b, 5ª LTRHA) que, como tal, deberá ser sancionada con multa desde 1.001 euros hasta 10.000 euros (art. 27.1.I LTRHA) y que podrá comportar la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de reproducción asistida (art. 27.1.III LTRHA). Asimismo, la violación del principio de anonimato de los donantes puede ser constitutiva del delito de revelación de secretos, en el caso de que se realice por una autoridad o funcionario público (art. 417.2 Código penal), o del delito de vulneración del secreto profesional, si la realiza un facultativo (art. 199 CP).

La regla general del artículo 5.5 LTRHA se complementa con la del artículo 8.3 de la misma ley, según la cual “La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda conforme al artículo 5.5 de esta ley no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.”. En consecuencia, si se da alguno de los dos casos excepcionales en los que puede revelarse la identidad del donante, el mismo nunca podrá llegar a ser declarado “padre” o, tratándose de una donante de óvulos, “madre”. Sin embargo, el artículo 8.3 no aclara cuáles son los límites de una eventual acción de filiación. Así, aunque parece claro que el precepto sustenta la falta de legitimación activa del donante a los efectos de reclamar la paternidad y parece dar a entender que no se podrá articular una pretensión, judicial o extrajudicial, tendente al establecimiento de la filiación, basada en el conocimiento de su identidad (Roca Trías 1999, p. 5, Verdera Server 2007, p. 253), dicha inmunidad se pone especialmente en duda cuando no existe un padre legal (Barber Cárcamo 2010, pp. 35-36).

El encaje constitucional del artículo 5.5 LTRA, que se pronunciaba en términos casi idénticos a los del vigente artículo 5.5 LTRHA, fue duramente cuestionado por

impedir la investigación de la paternidad que garantiza el artículo 39.2 de la Constitución española (CE) (Pantaleón Prieto 1988a, pp. 31-36, 1988b, pp. 289-290, 1993, pp. 138-140 y 159, Blasco Gascó 1991, pp. 702-703). Pese a ello, el Tribunal Constitucional (TC), en Sentencia 116/1999, de 17 de junio, avaló el precepto, argumentando que cuando se recurre a las TRA la investigación que garantiza el artículo 39.2 CE no tiene la finalidad que persigue la Constitución, que es el establecimiento de vínculos jurídicos comprensivos de derechos y obligaciones recíprocas. En esta línea, se argumenta que el artículo 39.2 CE no es un derecho absoluto y que la investigación que garantiza es funcional, de modo que solo debería ser necesaria cuando el hijo no tenga atribuida la protección adecuada (Quesada González 1994, p. 293, Roca Trías 1999, p. 5). El TC apoya su argumentación en que la identidad se puede desvelar en los casos excepcionales previstos por la ley; y en que debe garantizarse el derecho a la intimidad de los donantes porque ello garantiza, entre otras cosas, seguir practicando las TRA. Estos y otros fundamentos serán analizados en el presente trabajo, con especial atención al derecho comparado y a la escasa evidencia empírica existente, con el fin de valorar la que es la regla general en España y concluir si es momento para el cambio. El estudio se completará, en el apartado 8, con una crítica a la LTRHA que resulta, en parte, de su comparación con la legislación aplicable en materia de adopción.

#### 4. La donación en cifras

Las razones más invocadas por los ciudadanos de los estados miembros para acceder a las TRA en otros estados son las legales (Shenfield *et al.* 2010). En particular, el mantenimiento de la regla general del anonimato del donante de semen y óvulos, unido a las “compensaciones” (art. 5.3 LTRHA) ofrecidas por los centros a las donantes de óvulos, son las principales razones que presentan a España como uno de los “destinos reproductivos” dentro de Europa (Shenfield *et al.* 2010, Romeo Casabona *et al.* 2013, Van Beers 2014, pp. 8-10). La prensa española e internacional se ha hecho eco en numerosas ocasiones de este fenómeno (El Mundo 2012, The Daily Mail 2012), que ya permite hablar de una “industria de la fertilidad” (López Gálvez, Moreno García 2015, p. 250).

España no cuenta con un registro nacional de donantes, pese a que el artículo 21 LTRHA ordena su creación, que ya se preveía por la Disposición Final 3ª de la LTRA (Farnós Amorós 2011, p. 38). En Cataluña, los últimos datos publicados por el FIVCAT.NET muestran que entre 2001 y 2013 las TRA con ovocitos donados han ido en aumento (Servei d’Informació i Estudis. FIVCAT.NET 2016b, p. 7), mientras que el número global de donantes de semen se ha mantenido estable, con un ligero retroceso del número de donantes para ciclos de IA, acompañado de un incremento de los ciclos para TRA *in vitro* (Servei d’Informació i Estudis. FIVCAT.NET 2016a, p. 8).

La estadística no refleja los datos relativos a los casos en los que quien accede a la TRA es una mujer sola o una pareja de dos mujeres, que forzosamente requerirán de un donante anónimo. Sí que disponemos de estos datos respecto del Reino Unido, donde este colectivo ya representa un tercio del total de las receptoras de TRA. También en aquel país, donde el número de donantes va en aumento desde 2005, uno de cada diez ciclos de FIV utiliza gametos o embriones donados (HFEA 2014, p. 8).

La supresión del anonimato del donante es, en la mayoría de las jurisdicciones, un fenómeno relativamente reciente que conlleva que muchos de los concebidos de esta forma todavía no hayan alcanzado la edad en la que pueden acceder a dicha información. Ello impide formular reflexiones concluyentes sobre sus actitudes y sobre la posible influencia en las de los donantes, de una regla favorable a revelar su identidad a la descendencia. Las propias asociaciones médicas afirman que se desconoce el impacto de suprimir el anonimato en la voluntad de los potenciales

donantes (Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine 2009, p. 25). Además, los pocos estudios que existen hasta la fecha, por ejemplo en Holanda, llegan a resultados contradictorios al respecto (Janssens *et al.* 2006, p. 854).

Pese a su carácter provisional, un informe británico evidencia que el cambio legislativo que tuvo lugar en Reino Unido en 2004, dirigido a suprimir el anonimato, no ha evitado que los donantes sigan donando (Nuffield Council on Bioethics 2013, pp. 54 y ss.). En octubre de 2014, la directora ejecutiva del Banco Nacional de Donantes de Gametos confirmó estos datos, en tanto que en los diez años transcurridos desde la aprobación de la nueva legislación no solo ha habido más donantes, sino que éstos son más jóvenes, lo que ha conducido a tasas superiores de éxito de las TRA<sup>4</sup>. En Holanda, durante los 15 años que precedieron a la aprobación de la ley de 2004 que suprimió el anonimato del donante (vid. apartado 5.3.1) rigió un sistema que permitía a los donantes y a las familias escoger el régimen anónimo o no anónimo de la donación. La opción por este sistema provocó una disminución del número de donantes anónimos, que a su vez eran los más demandados, lo que determinó que fueran concebidos menos niños con gametos donados y que casi la mitad de los bancos de semen del país cerraran. Pese a ello, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de 2004 el número de donantes empezó a estabilizarse y se afirma que conseguir donantes en un sistema que permite acceder a la identidad influye positivamente en el perfil del donante (Janssens *et al.* 2006, pp. 854-855).

Dejando a un lado la escasez de estudios existentes y sus sesgos más habituales, como los que apuntan a que los partidarios de una mayor transparencia tienen más incentivos para participar en dichos estudios y a que, como es previsible, los resultados acostumbran a diferir en función de la estructura heteroparental, homoparental o monoparental de la familia, como también del tipo de donación (Rivas, comunicación personal 2015)<sup>5</sup>, el deseo de conocer al donante se percibe como muy común entre los concebidos mediante gametos donados (Nelson *et al.* 2013, p. 39), que tienen un particular interés en conocer las características personales del donante (identidad y aspecto físico), sus motivaciones para donar, la existencia de más descendencia y datos relativos a la salud (Blyth 2012, p. 144, Nelson *et al.* 2013, p. 13, Nuffield Council on Bioethics 2013, pp. 54 y ss.), así como en establecer contacto con el donante en algunos casos (Beeson *et al.* 2011, pp. 2419 y 2422). La mayoría de adolescentes que fueron concebidos mediante gametos donados persigue satisfacer una curiosidad que les ayude a conocerse mejor, en una etapa vital en la que los adolescentes construyen su propia identidad. Tan solo una minoría buscan en el donante un progenitor en sentido propio (Scheib *et al.* 2005, pp. 244-247 y 251).

Por lo que respecta al impacto de esta información, estudios recientes corroboran lo que otros habían venido apuntando: tanto las familias que desvelan la forma de concepción como las que no lo hacen funcionan bien hasta la primera adolescencia. Pese a que no hay acuerdo sobre la edad a la que debe ser revelada esta información, extremo sobre el que pueden repercutir múltiples factores (Gil,

---

<sup>4</sup> Si bien es cierto que al principio cambió el perfil de los donantes masculinos, que pasaron de estudiantes a “padres de familia”, con la aceptación social de la donación nominativa se han vuelto a normalizar las donaciones de estudiantes que no temen que en el futuro se pueda desvelar su identidad si la persona concebida a partir de su donación así lo desea. En el caso de las mujeres, en Reino Unido la donación de óvulos no está remunerada (desde 2012, la donante puede percibir un máximo de £750 por ciclo, cantidad muy superior a la percibida hasta entonces, siempre que lo justifique documentalmente), a diferencia de lo que ocurre en España y, por tanto, no hay prácticamente donaciones más allá de las de las mujeres que se someten a una FIV para poder procrear y desean donar los gametos excedentes (en este caso, denominado “egg sharing”, se suele bonificar el precio de la FIV a las donantes). Para más información, vid. HFEA (2009).

<sup>5</sup> A.M. Rivas. Revelación/secreto de los orígenes en las familias formadas por donación de gametos: ¿Derecho del niño o derecho al reconocimiento de una familia no convencional? Ponencia presentada en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 1 mayo 2015.

Guerra-Díaz 2015, p. 112), sí que hay consenso en que el descubrimiento a edades más avanzadas o a partir de información de terceras personas tiene efectos negativos (Jadva *et al.* 2009, pp. 1917-1918, Beeson *et al.* 2011, p. 2418, Blyth 2012, p. 144, Nuffield Council on Bioethics 2013, p. 61, Cahn 2014, pp. 1097-1098). Asimismo, mientras que los padres que comunican el origen a los hijos no acostumbran a lamentar su decisión, los que les ocultan esta información pueden llegar a percibir el “secreto” como una carga (Daniels *et al.* 2011, pp. 2785-2786, Nuffield Council on Bioethics 2013, pp. 54 y ss.).

## 5. Una perspectiva de derecho comparado

### 5.1. Hacia las políticas de transparencia

Desde mediados de los años ochenta, aunque con una ola especialmente acusada a partir del nuevo milenio, varios países han evolucionado desde un sistema de donación anónima hacia uno de mayor transparencia, sobre todo en el continente europeo y en Australia (Frith 2001, pp. 818-819, Ethics Committee of the American Society of Reproductive Medicine 2004, pp. 528-531, Akker 2006, pp. 91-101, Schwenzer 2007, pp. 9-11). De acuerdo con el último informe de la *International Federation of Fertility Societies* (IFFS), entre 2010 y 2013 el 8% de los países encuestados modificaron la regla del anonimato para pasar a un sistema más abierto, sobre todo en Europa. Como resultado, entre un 20 y un 36% de los sesenta países analizados ya no mantiene un sistema basado en el anonimato del donante. De éstos, el 36% permite acceder a datos identificativos del mismo; el 24% a datos no identificativos; y entre un 24 y un 36% no especifica el carácter de dicha información (Ory *et al.* 2013, p. 74).

Dentro de Europa, la tendencia hacia la mayor apertura también se percibe en los países que, como España, han venido manteniendo la regla tradicional favorable al anonimato del donante. Así, en Francia, donde el anonimato es, como en España, la regla general (art. 311-20 *Code civil*), el Ministerio de Sanidad propuso en 2010 su supresión parcial, a partir del modelo del Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales (CNAOP), que ya en 2003 había reconocido este derecho a los nacidos por parto anónimo (“*accouchement sous X*”). Aunque la propuesta fue finalmente rechazada, un informe oficial reciente, a partir de una aproximación muy tímida a la cuestión, vuelve a concluir que el Registro Civil debería permitir al hijo conocer, una vez alcanzada la mayoría de edad, la *forma* en que fue concebido para que, si así lo desea, una vez alcanzada la mayoría de edad pueda solicitar conocer al o los donantes (Théry, Leroyer 2014, pp. 213, 230 y ss.). Ahora bien, el informe supedita dicha posibilidad al consentimiento del donante (Théry, Leroyer 2014, p. 320), puesto que sostiene que el anonimato es compatible con su derecho a la vida privada y familiar (Théry, Leroyer 2014, pp. 63-64).

Italia constituye un caso muy particular, puesto que su legislación en materia de TRA inicialmente prohibía la fecundación heteróloga (art. 4 *Legge 19 febbraio 2004, n. 40*). Aunque este inciso fue finalmente declarado inconstitucional por la sentencia nº 162 del TC italiano, de 9 de abril de 2014, en 2011, mientras la prohibición de la fecundación heteróloga aún se encontraba plenamente vigente, un informe oficial recomendaba, en términos muy vagos e imprecisos, reconocer el derecho del nacido, una vez alcanzada la mayoría de edad, a acceder a “información sobre los propios orígenes” (Comitato Nazionale per la Bioetica 2011, pp. 11-12, 16 y 28-31).

Pese a las diferencias con el modelo continental de donación de gametos, en EE.UU., donde la falta de regulación uniforme de las TRA ha conducido a la autorregulación del sector (Alkorta Idiákez 2003b, pp. 23-41, 2003c, pp. 41-89, Dickenson, Alkorta Idiákez 2008, p. 150), la evolución de las directrices de la *American Society for Reproductive Medicine* (ASRM) en la materia es muy

significativa<sup>6</sup>. Así, mientras que en 1993 dichas directrices fomentaban la donación anónima de semen, en 2002 empezaron a inclinarse hacia una aceptación cada vez mayor de la donación directa y conocida si todas las partes la consentían (Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine 2004, p. 215). Esta aproximación se basa en el sistema del “double track” al que nos referimos a continuación.

### 5.2. Posiciones intermedias: las políticas de “double track”

En una posición intermedia se sitúan los ordenamientos, pocos, que han optado por un sistema de doble vía (*double track*). Este sistema permite optar entre la modalidad anónima o identificable de la donación, a elección del propio donante. Los defensores de este modelo consideran que es el que permite un mejor balance entre los derechos implicados (Pennings 1997, pp. 2839-2844).

En él se basan las directrices de la ASRM, seguidas por la gran mayoría de los centros de reproducción asistida de EE.UU. (Cohen 2014, pp. 31-37). La ASRM propone diferentes niveles de información a los que pueden acceder los concebidos de esta forma, en función del alcance del consentimiento del donante en el momento de hacer la donación: información no identificativa (nivel 1); información no identificativa de contacto por razones médicas (nivel 2); contacto personal no identificativo (nivel 3); y, finalmente, contacto personal identificativo (nivel 4) (Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine 2009, pp. 22-27). Hoy día, la donación nominativa es frecuente en EE.UU, donde existen asociaciones de padres que comparten la experiencia de comunicar a sus hijos el hecho de la donación a edades tempranas.

Por un modelo similar optó Islandia en 1996, con la aprobación de la Ley nº 55 (art. 4 *Act on Artificial Fertilisation and use of Human Gametes and Embryos for Stem-Cell Research*). La ley deja la elección sobre el anonimato al donante, que si no ejerce la opción acepta tácitamente que la persona concebida a partir de sus gametos, una vez cumplidos los 18 años, pueda conocer su identidad. Una vez la persona concebida de esta forma recibe la información por parte del centro, éste debe informar al donante, a la mayor brevedad, de que esta información ha sido suministrada.

Este fue también el modelo seguido en Holanda hasta 2004, cuando la legislación distinguía entre “donantes A” (anónimos), “donantes B” (susceptibles de ser conocidos) y “donantes privados” (donantes por acuerdo entre la persona o pareja receptora de la técnica y el propio donante, lo que determinaba que su identidad ya fuera conocida de entrada por la familia) (Janssens *et al.* 2006, pp. 852-855).

En una posición intermedia, la ley belga sobre TRA y disposición de embriones y gametos supernumerarios (*Loi relative à la procréation médicalement assistée et à la destination des embryons surnuméraires et de gametes*), de 6 de julio de 2007, permite excepcionar la regla general del anonimato solo si existe acuerdo directo entre el donante y la parte receptora (art. 57.I).

En estas ideas se inspiran también, en ausencia de regulación específica, las directrices médicas seguidas por los centros de TRA alemanes. En aquel país, donde la legislación no reconoce expresamente un derecho a conocer los orígenes a las personas concebidas mediante gametos donados y la donación de óvulos se encuentra expresamente prohibida [§1(1)2 Ley 745/9, de protección del embrión, de 13 de diciembre de 1990 (*Embryonenschutzgesetz-ESchG*)], las directrices médicas aconsejan que la donación de semen solo se permita si el donante consiente a que su nombre pueda ser conocido en el futuro (Blauwhoff 2009, pp.

---

<sup>6</sup> Desde su creación en 1944 es la asociación más influyente en la materia en EE.UU. y a nivel internacional, con miembros en más de cien países. Desde 1950 publica la revista *Fertility and Sterility*, que se ha convertido en todo un referente. Para más información: <https://www.asrm.org/splash/splash.aspx>

314-315). El 28 de enero de 2015 el Tribunal Federal de Justicia de Karlsruhe, ante la petición de dos hermanas de 12 y 17 años concebidas a partir de semen donado, declaró que las personas concebidas de esta forma pueden solicitar conocer la identidad de su padre biológico, incluso poco después de su nacimiento si actúan representados por sus padres. En este caso, la última palabra la tiene el donante. Pese al carácter más bien restrictivo del pronunciamiento, que en último término considera prevalente el derecho del donante, el tribunal subrayó que el derecho del nacido a conocer la identidad del donante es de fundamental importancia<sup>7</sup>.

### 5.3. Ordenamientos que han optado por la posibilidad de conocer al donante

#### 5.3.1. Europa: países pioneros

En Europa, a partir de mediados de los años ochenta varios países otorgaron al concebido mediante semen donado, una vez alcanzada la mayoría de edad, la posibilidad de conocer la identidad del donante. La previsión inicial de esta posibilidad tan solo respecto del concebido mediante semen donado se explica porque estos ordenamientos prohibían, y algunos todavía prohíben, la donación de óvulos. Más adelante nuevos ordenamientos ampliaron tal posibilidad a las personas concebidas mediante gametos donados, ya se tratara de óvulos o semen. La regla general en todos estos ordenamientos es reconocer al concebido, una vez alcanzada la madurez suficiente, o antes, si actúan mediante sus representantes legales, la posibilidad de obtener información identificativa del donante. La edad en la que cada ordenamiento considera que la persona alcanza dicha madurez varía en función de cada ordenamiento, y mientras que en algún caso excepcional se deja a criterio de las autoridades nacionales (Suecia), en el resto oscila entre los 14 (Austria) y los 18 años, como sucede en la mayoría de los ordenamientos.

Suecia fue pionera en permitir, una vez los nacidos alcanzaran "la madurez suficiente", acceder a información *identificativa* del donante de semen (art. 4 Ley n.º 1140, de 1984, de IA)<sup>8</sup>. Dicha ley fue sustituida por la Ley n.º 351, de 2006, de integridad genética, que contiene una previsión similar (cap. 6, sec. 5) y que, una vez permitida la donación de óvulos para FIV, también extiende el derecho a conocer a los concebidos de esta forma (cap. 7, sec. 7).

En Austria, donde la donación de óvulos y la donación de semen para FIV están prohibidas [§3(1) y 3(2) Ley 275/1992, *Fortpflanzungsmedizingesetz*]<sup>9</sup>, los concebidos mediante IA con semen donado pueden solicitar información sobre el donante a partir de los 14 años por sí mismos o, si existen circunstancias médicas excepcionales, por sus representantes legales [§20(2)]. Esta información, que es la que está a disposición del centro consiste, de acuerdo con la §15 de la ley, en el nombre, apellidos y fecha de nacimiento del donante; nacionalidad, domicilio, nombre y apellidos de sus padres; momento en que se llevó a cabo la donación; y resultado de las pruebas médicas que se le practicaron en ese momento.

La Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 es el único texto que reconoce constitucionalmente que la legislación sobre TRA deberá garantizar, entre otros principios, el acceso de toda persona a sus datos genealógicos (art. 119.2). En este contexto, su ley federal RS 810.11, sobre procreación médicamente

<sup>7</sup> La sentencia revoca la de un tribunal inferior de Hannover, que consideró que la petición de las menores solo podía ser cursada una vez que alcanzaran los dieciséis años (DW Akademie 2015).

<sup>8</sup> Esta ley fue la primera que reguló la procreación asistida en el mundo y optó por la donación nominativa en lugar del anonimato. La siguiente ley sobre TRA que se promulgó a nivel europeo fue la española, que pese a contar con el único precedente sueco, en la cuestión de la revelación de la identidad del donante se apartó del precedente y siguió un criterio completamente opuesto.

<sup>9</sup> Ambas prohibiciones fueron cuestionadas, sin éxito, ante el TEDH en el caso *S.H. y otros c. Austria* (2011). Si bien su Sec. 1.ª, en sentencia de 1 de abril de 2010, consideró que las prohibiciones carecían de una justificación objetiva y razonable, puesto que eran contrarias a los artículos 14 y 8 CEDH, la Gran Sala, en sentencia de 3 de noviembre de 2011, avaló dicha ley al considerar que debe otorgarse un amplio margen de apreciación a los estados en lo referido a donación de gametos, por lo que en esta materia son admisibles tanto las políticas restrictivas como las permisivas.

asistida, de 18 de diciembre de 1998, en vigor desde 2001, que también prohíbe la donación de óvulos, reconoció el derecho de los concebidos mediante semen donado a obtener información personal sobre el donante, una vez cumplidos los 18 años (art. 27). La información a que puede acceder el nacido a partir de este momento consiste en el nombre y apellidos del donante; fecha y lugar de nacimiento; domicilio, lugar de origen en Suiza o nacionalidad; ocupación, educación y apariencia física. Antes de proceder a revelar los datos personales del donante, la Oficina Federal debe hacer lo posible por avisarle. Si el donante no desea tener contacto personal con el nacido, éste debe ser informado de la negativa y del derecho a la intimidad personal y familiar que le asiste. Si pese a ello el nacido insiste en obtener información personal del donante, la misma le debe ser suministrada. El resto de datos no identificativos (p.e., fecha de la donación o resultados de las pruebas médicas practicadas al donante) pueden ser solicitados por el nacido en cualquier momento, siempre que concurra un "interés legítimo".

El §2-7 de la noruega Ley nº 100, de 5 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de la biotecnología en la medicina humana (*Act of 5 December 2003 No. 100 relating to the application of biotechnology in human medicine*), también permite al concebido mediante semen donado recibir información sobre la identidad del donante una vez alcanzados los 18 años. La donación de óvulos también se encuentra prohibida en aquel país (§2-18).

Tras unos quince años de debate público, en Holanda se aprobó con una amplia mayoría la Ley de 25 de abril de 2002 (*Wet donorgegevens kunstmatige bevruchting*), en vigor desde el 1 de junio de 2004, que prohíbe a las clínicas hacer uso de gametos anónimos. Esta ley permite a los mayores de 16 años concebidos a partir de 2004 con gametos donados, ya se trate de semen u óvulos, solicitar información sobre la identidad del donante. Los mayores de 12 años solo pueden acceder a información no identificativa del donante (Janssens *et al.* 2006, p. 853). La información relativa a donantes y nacidos a partir de dicha fecha se registra en la fundación "Stichtingdonorkind" (SDKB), perteneciente al Ministerio de Sanidad. Está previsto que a partir de 2020 la fundación proporcione información y asesoramiento a las personas nacidas de donante que deseen conocer la identidad de aquél. En cuanto a las donaciones anteriores a 2004, los donantes y nacidos que lo deseen pueden inscribirse en la base de datos de ADN "FIOM"<sup>10</sup>, que se encarga de ponerlos en contacto. Por el momento, la propia fundación reporta un índice de éxito del 10%. Los concebidos antes de 2004 pueden, además, solicitar información sobre el donante en la propia SDKB, en cuyo registro central las clínicas están obligadas a depositar los registros de todas las donaciones, incluidas las anteriores a 2004<sup>11</sup>. Si el donante es identificado pero se opone a revelar la información, la fundación resuelve normalmente a favor de no revelar la identidad, salvo que existan razones específicas que aconsejen lo contrario.

En Reino Unido, a partir de una consulta pública y una posterior reforma de 2004 la *Human Fertilisation and Embryology Act* permite a los concebidos a partir de 1 de abril de 2005 mediante semen, óvulos o embriones donados solicitar información identificativa sobre los donantes, una vez cumplidos los 18 años (HFEA 2004). En la actualidad este reglamento complementa la sec. 24 *Human Fertilisation and Embryology Act* (2008), que describe como información identificativa del donante su nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; apariencia; y última dirección

<sup>10</sup> Más información en la página de FIOM, solo disponible en holandés: <http://www.fiom.nl>

<sup>11</sup> Los medios de comunicación holandeses que han hecho el seguimiento de la base de datos de ADN FIOM han revelado que antes de 2004 muchos padres fueron engañados en relación al perfil del donante. Algunos donantes eran portadores de enfermedades importantes (autismo, cáncer de mama hereditario, etc.). Se ha sabido, además, que las clínicas destruyeron numerosos registros con el fin de evitar la responsabilidad del donante. El 60% de las familias que solicitaron donación del mismo donante con el fin de tener hermanos del mismo padre genético, tienen de hecho hijos de distintos donantes. Actualmente, el Parlamento holandés ha puesto en marcha una comisión de investigación para aclarar estos hechos y emitir recomendaciones.

postal conocida. La información no identificativa del donante consiste en datos físicos; fecha y país de nacimiento; estado civil; grupo étnico; si fue adoptado y si tiene hijos, incluido su número y sexo; religión; ocupación; intereses; habilidades; y razones por las cuales donó<sup>12</sup>.

La última ley que ha abordado la materia en Europa es la Ley finlandesa nº 1237, de 22 de diciembre de 2006 (*Lag om assisterad befruktning*), cuya sec. 23 permite al concebido mediante gametos o embriones donados, a partir de los 18 años, conocer la identidad del donante. La especificidad de la legislación finlandesa se encuentra en que antes de la donación el donante de semen puede consentir a que el concebido, además de conocer su identidad, pueda ser declarado hijo suyo. A estos efectos, la ley legitima a la madre y al hijo para ejercer las acciones de filiación pertinentes.

### 5.3.2. Oceanía: la oleada iniciada por los estados australianos

Fuera de Europa destaca la tendencia seguida por los estados australianos, que desde mediados de los noventa han ido aprobando progresivamente legislación favorable a identificar al donante. Esta tendencia culminó en 2011 con un informe del Senado federal australiano que recomendaba prohibir el anonimato de las donaciones y proporcionar asesoramiento obligatorio, especialmente dirigido a que los progenitores revelaran al hijo el origen de la concepción, con el fin de evitarle problemas de identidad (*Legal and Constitutional Affairs References Committee* 2011, pp. 11 y 15). El informe recomendaba que el nacido pudiera acceder a información *no identificativa* del donante a partir de los 16 años y a información *identificativa* a partir de los 18 (*Legal and Constitutional Affairs References Committee* 2011, p. 95). El mismo justificaba el derecho a conocer a los donantes en la necesidad de obtener información importante para reducir el riesgo de relaciones consanguíneas con parientes desconocidos; en el establecimiento de relaciones con donantes y hermanos de vínculo sencillo; en la posibilidad de tener una idea más completa de la identidad; y en razones médicas (*Legal and Constitutional Affairs References Committee* 2011, p. 80).

El primer estado australiano en suprimir la regla del anonimato del donante fue Victoria, que lo hizo en 1995, con la Ley nº 63 de tratamientos contra la infertilidad, reformada en 2008 por la Ley nº 76 (*Assisted Reproductive Treatment Act*). Dicha ley permite al concebido mediante gametos donados, a partir de los 18 años, o durante la minoría si tiene el consentimiento de su representante legal o la suficiente madurez, acceder a información identificativa del donante. La legislación no especifica en qué consiste la información "identificativa", más allá de afirmar que es la que permite de forma directa o indirecta identificar al donante (sec. 59).

En 2004 Australia del oeste aprobó la *Human Reproductive Technology Act*, Nº 17, que reformó la sec. 49 de la Ley de TRA 1991, añadiendo la posibilidad de divulgar información identificativa del donante de gametos o embriones, una vez el concebido alcanzara los 16 años, salvo que antes lo solicitaran los titulares de la responsabilidad parental, y siempre que la donación se llevara a cabo después de la entrada en vigor de la ley de 2004. Respecto de las donaciones anteriores, la revelación de la identidad requería que el donante expresara su consentimiento tras la entrada en vigor de la ley, una vez recibida toda la información sobre los cambios legales.

Desde 2007 la sec. 37 de la Ley nº 69 de Nueva Gales del Sur (*Assisted Reproductive Technology Act*) permite a cualquier "adulto" que fue concebido mediante gametos donados solicitar el nombre del donante y cualquier otra

---

<sup>12</sup> Al igual que en otros países como Holanda o EE.UU., en Reino Unido se creó una asociación para el apoyo mutuo de las familias de niños concebidos a partir de gametos donados. La *Donor Conception Network* cuenta en la actualidad con más de 2000 socios y presta servicios de asesoramiento a las familias que desean revelar a sus hijos la forma de su concepción y la identidad del donante que permitió su existencia: <http://www.dcnetwork.org/>

información que puedan establecer los reglamentos. En cualquier caso, se le deberá dar información no identificativa del donante que afecte a otros posibles hijos del mismo e información identificativa sobre éstos, siempre que hayan consentido por escrito en ser identificados.

En 2010 Australia del Sur aprobó un nuevo reglamento que, de forma indirecta, abandonaba el anonimato del donante. Así, de acuerdo con la sec. 8(2)(a) del Reglamento de TRA (2010), que modifica en este punto la sec. 9(1)(e) de la Ley de TRA (1988), los centros deben cumplir con las directrices éticas sobre TRA, publicadas por el Consejo Nacional de Salud e Investigación médica de Australia, como condición necesaria para registrarse como centros de TRA. De acuerdo con la directriz 6(1), "Las personas concebidas mediante TRA pueden conocer a sus padres genéticos. Los centros no deben utilizar gametos donados en los procedimientos de reproducción asistida, a menos que el donante haya consentido a que se pueda revelar información identificativa sobre sí mismos a las personas concebidas mediante sus gametos (...)" (Blyth 2010).

En Nueva Zelanda la Ley nº 92 reconoce este derecho desde 2004 (*Human Assisted Reproductive Technology Act*). De acuerdo con su sec. 57, las personas concebidas mediante gametos donados pueden solicitar, a partir de los 18 años, información *identificativa* del donante a los centros o al registro general, bien por sí mismas o a través de sus representantes legales. Los menores de esta edad solo pueden acceder a información *no identificativa* del donante, salvo si tienen más de 16 años y un tribunal de familia les confiere el derecho a acceder a información identificativa del donante porque lo considera más acorde con su interés superior (sec. 65).

### 5.3.3. Latinoamérica: primeros pasos

En los países latinoamericanos, donde la regla general todavía es el anonimato del donante, Uruguay y Argentina han dado los primeros pasos en sentido contrario. Ninguno de los dos ordenamientos, sin embargo, reconoce un derecho del concebido a conocer sus orígenes genéticos, sino tan solo la posibilidad de solicitar judicialmente conocer la identidad del donante. La última decisión queda, por tanto, en manos de la autoridad judicial, cuyo papel será determinante en la interpretación del precepto, en especial en Argentina, donde su alcance es todavía más indeterminado.

En Uruguay, el artículo 21 de la Ley Nº 19.167, de 22 de noviembre de 2013, sobre técnicas de reproducción humana asistida, permite revelar la identidad del donante por resolución judicial, previa petición al juez competente por parte del "nacido o sus descendientes". El artículo 23 especifica que además del nacido, cuya edad mínima para poder ejercer la acción no consta, también están legitimados sus representantes legales, y que si el nacido falleció solo tienen legitimación los descendientes en línea directa hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes legales. El artículo 24 de la ley regula el procedimiento por el cual formulada la demanda, si ésta es procedente, el juez competente debe dar audiencia al Ministerio Público y Fiscal y requerir por oficio la información al centro de TRA, que a partir de este momento queda relevado de la obligación de secreto profesional que le impone el artículo 22 de la misma ley. La identidad del donante se notifica personalmente al demandante.

Desde la aprobación del *Código civil y comercial de la nación* (Ley 26.994, de 1 de octubre de 2014), Argentina también reconoce, aunque tímidamente, el derecho a la información del concebido mediante gametos donados (art. 564). A estos efectos, el precepto afirma que "A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede"<sup>13</sup> (a) "obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es

<sup>13</sup> Sorprende el uso de la expresión "personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida", en lugar de las más correctas "personas concebidas mediante técnicas de reproducción humana asistida heterólogos" o "personas concebidas mediante gametos donados".

relevante para la salud” y (b) “revelarse la identidad del donante”. Sin embargo, en este último caso la posibilidad de conocer se subordina a “razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial”, lo que tiene un alcance muy diferente respecto del derecho que el código sí reconoce como tal a las personas adoptadas (art. 596: vid. apartado 9, vid. también Schiro 2015, p. 101, González 2015, p. 153). ¿Existe razón más fundada para revelar la identidad del donante que la mera voluntad de conocer expresada por quien fue concebido mediante gametos donados?

## 6. A favor del anonimato

Quienes defienden el anonimato del donante argumentan que el derecho del nacido a conocer sus orígenes se asume con demasiada facilidad, que su reconocimiento puede causarle más daños que beneficios, y que el mismo entra en conflicto con el derecho a la intimidad del donante, por una parte, y con el derecho a la reproducción de los padres, por otra (De Melo Martín 2014, pp. 28-35). Apuntan también a que es beneficioso que el menor crezca sintiendo que forma parte de una familia, así como a la importancia atribuida a la autonomía parental a la hora de tomar decisiones que afectan el interés del menor (Pennings 2014). En último término, los partidarios de la regla del anonimato objetan que muchas personas que no disponen de esta información tienen igualmente una identidad perfectamente definida, y que otorgar excesiva importancia a la genética no es la mejor manera de garantizar el bienestar de las familias que no se basan en ella (De Melo Martín 2014, p. 32).

Entre los favorables al mantenimiento de la regla del anonimato del donante también se ha utilizado con frecuencia un argumento utilitarista, basado en el posible impacto de la supresión de esta regla en la disminución de las donaciones y, de forma indirecta, en el cambio del perfil del donante (Frith 2001, pp. 822-823). La mayor influencia del sector médico en el contexto de las TRA podría explicar la resistencia al reconocimiento del derecho a conocer los orígenes en el marco de las TRA, frente al mayor desarrollo del citado derecho a conocer los orígenes en el contexto de la filiación adoptiva (Blauwhoff 2009, p. 350).

Más allá de estas tesis, de forma recurrente se alude también los miedos de las familias por donación a la posible irrupción del donante en la vida familiar. Las encuestas llevadas a cabo en uno de los bancos de semen más grandes de Holanda justo antes del cambio legislativo favorable a la supresión del anonimato, en 2004, pusieron de manifiesto que tras varios años de información y debate público sobre la cuestión un porcentaje todavía significativo de padres (37%) había optado por el anonimato, principalmente por el miedo a que un donante conocido pudiera interferir en la familia en un futuro (Janssens *et al.* 2006, p. 854).

## 7. A favor del derecho a conocer

Cada vez son más las voces favorables a reconocer el derecho a la información de las personas concebidas mediante gametos donados. Al respecto, se afirma que las justificaciones tradicionales para mantener el secreto han ido perdiendo valor (Blauwhoff 2009, pp. 10-11, 342 y ss., Cahn 2009, p. 127), lo que va unido a un cambio en las actitudes de las familias con hijos concebidos mediante gametos donados (Daniels *et al.* 2011, pp. 2788-2789, Beeson *et al.* 2011, p. 2422, en España, Rivas, comunicación personal 2015), que cada vez se muestran más proclives a recibir consejo psicológico sobre cómo actuar en este punto (Guerra *et al.* 2013).

Más allá de los argumentos tradicionalmente invocados a favor de un “derecho a conocer”, plenamente vigentes y centrados, entre otros, en la dignidad de la persona y sus derechos a la igualdad y a la intimidad en su vertiente positiva, como “posibilidad de controlar la información acerca de uno mismo” (Garriga Gorina 2000, pp. 248-249), la evolución hacia un sistema de donación de identidad

nominativo es el resultado de un nuevo foco en los derechos e intereses de las personas concebidas mediante gametos donados, que han dejado de percibirse como simétricos con los de los padres o de los donantes (Rivero Hernández 1988, pp. 157-158 y 162-163, Garriga Gorina 2007, pp. 184-186, Cahn 2014, pp. 1111-1112, Raes *et al.* 2014). La evolución legislativa presentada en el apartado 5.3 parece apuntar al hecho de que el interés del nacido constituye un bien jurídico superior al interés de los padres en mantener el secreto y la intimidad familiar.

En último término, se afirma que es aconsejable que las relaciones familiares se rijan por la honestidad (Garriga Gorina 2007, pp. 173-174, Nuffield Council on Bioethics 2013, pp. 86 y ss.), ya que es perjudicial para cualquier relación entre dos personas que una tenga información relevante sobre la otra que no es divulgada, en especial dadas las consecuencias que puede tener descubrir esta información de forma accidental (Warnock 2002, p. 66). El sentido que las familias que han recurrido a la donación, especialmente las monoparentales y homoparentales, atribuyen al concepto “verdad” está más relacionado con el deseo de fundamentar las relaciones familiares en la sinceridad y la confianza. Mentir sería como ocultar algo que se considera vergonzoso, malo, éticamente reprochable, todo lo contrario a lo que las familias viven como una historia de amor y de generosidad. Revelar es visibilizar y normalizar la diversidad familiar frente al modelo todavía hegemónico de familia heteroparental (Rivas, comunicación personal 2015).

Existe un argumento adicional que abona el “derecho a conocer” del concebido mediante gametos donados, que irá cobrando más fuerza a medida que se extiendan los “screening” genéticos, y es que el conocimiento del genoma del progenitor es un componente cada vez más importante en la garantía del derecho a la salud de las personas. Los diagnósticos genéticos preimplantacionales son cada vez más numerosos y en muchos casos pueden determinar el tratamiento de la enfermedad o prevenirla de manera decisiva. Es además información muy relevante a la hora de que el propio nacido de donación de gametos decida tener hijos. La progresiva generalización de los análisis del genoma lleva a pensar que en el futuro será inevitable que el nacido sepa, más pronto o más tarde, que no tiene vínculo genético alguno con sus padres legales.

## **8. La legislación española sobre técnicas de reproducción asistida a debate**

### *8.1. La paradoja del ejercicio del derecho a conocer*

La posibilidad, ya de por sí excepcional en la legislación española, de conocer la identidad del donante (art. 5.5 LTRHA) se encuentra en la práctica todavía más restringida si tenemos en cuenta que no puede constar el origen de la filiación en el Registro Civil (art. 7.2 LTRHA). En consecuencia, si los progenitores no informan al hijo sobre el origen de su concepción, éste no tiene manera, más allá del descubrimiento casual o del nacimiento en el marco de una familia monoparental u homoparental, de cuestionarse sus orígenes. Por ello, el derecho a conocer la identidad del progenitor biológico se ha calificado de “relativo” y “circunstancial” (Iniesta Delgado 2007, p. 150).

Ante la incertidumbre que comporta dejar en manos de los padres el suministro de tal información (Golombok *et al.* 2002, pp. 830-840), en el caso de que se optara por la supresión de la regla general del anonimato del donante debería garantizarse que el concebido mediante gametos donados puede tener constancia del origen de su concepción. Dicha incertidumbre podría cesar garantizando que ello constara en el Registro Civil, como sucede en sede de adopción, en que los datos sobre el carácter adoptivo de la filiación y la filiación de origen se someten a un sistema de publicidad restringida [art. 21 y 22 Reglamento del Registro Civil (RRC)] que, como

tal, no afecta el derecho a la intimidad personal o familiar de los padres (Garriga Gorina 2014, pp. 778-779)<sup>14</sup>.

En Reino Unido se planteó, sin éxito, que dicha información constara en el certificado de nacimiento, junto con la inscripción “de donante” (Warnock 2002, p. 66). En Suecia se llevaron a cabo propuestas similares que tampoco llegaron a implementarse, por considerarse demasiado intrusivas (Blauwhoff 2009, pp. 343-345). El estado australiano de Victoria es el único ordenamiento, entre los analizados en este trabajo, que sí ha optado por la inscripción del origen de la concepción, a través de la mención “donor conceived”, en el registro de nacimiento, a través de una enmienda a la Ley de registro de nacimientos, defunciones y matrimonios [sec. 17B (1)], introducida por la ya citada Ley de TRA de 2008. La persona concebida mediante gametos donados es la única que tiene acceso a un anexo al certificado, donde se especifica que existe más información al respecto (Blyth y Frith 2009, pp. 184-186). En contra de estas propuestas se argumenta que no corresponde a las autoridades estatales, ya sea a través del contacto directo con las personas concebidas mediante gametos donados a medida que alcanzan la edad adulta, o mediante el uso de documentos oficiales, como certificados de nacimiento, intervenir para asegurar que todas las personas concebidas de esta forma conozcan las circunstancias de su concepción, en especial porque el artículo 8 CEDH también protege el derecho a la intimidad de los donantes y de las personas receptoras de las TRA. También se argumenta que informar de esta forma sobre el origen de la concepción podría resultar una medida desproporcionada, en especial cuando varios estudios empíricos ya apuntan a la mayor transparencia. Por ello, se ha valorado la posibilidad de incluir en cada certificado de nacimiento un texto a modo de advertencia, que dé noticia de que estos certificados no son necesariamente una garantía de la filiación por naturaleza, sino tan solo de la legal (Blauwhoff 2009, pp. 359-360). Al respecto, el citado informe Nuffield simplemente recomienda que, como cuestión de buena práctica profesional, las clínicas promuevan sesiones de asesoramiento (Nuffield Council on Bioethics 2013, p. 22 –concl. 40–, 26 y 28-29).

Otras propuestas van en la línea iniciada por Reino Unido en 2004 [sec. 24 *Human Fertilisation and Embryology Act* (2008)], mediante la creación de registros nacionales de donantes. Este es también el caso de Holanda que, como hemos visto, ha creado un registro público especial, custodiado por una Fundación dependiente del Ministerio de Sanidad, al margen del Registro Civil, en el que las clínicas holandesas están obligadas a depositar la información del donante y de los nacidos. En Argentina, donde la información relativa a la concepción mediante TRA con gametos donados es secreta, puesto que debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (art. 563 CC argentino), para garantizar el derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes genéticos, se propone también la creación de un registro de este tipo (Herrera, Lamm 2014, p. 6). En nuestra opinión, un sistema de publicidad restringida accesible para el nacido, como el previsto en el Registro Civil para el caso de filiación adoptiva, también respeta los derechos de las otras personas implicadas y, como tal, debería ser tenido en cuenta por el legislador. En cualquier caso, el sistema británico de registros específicos o las posiciones intermedias de los ordenamientos que han optado por las políticas de “double track” son soluciones de transición a tener en cuenta.

---

<sup>14</sup> Así, según el artículo 21.1º RRC, la publicidad sobre la filiación adoptiva exige autorización especial, que se concederá por el juez encargado solo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. Debe considerarse que el hijo adoptivo tiene siempre este interés, por el mero hecho de serlo, mientras que la razón fundada que justifica la petición de información debe demostrarla quien pruebe tener dicho interés, por ejemplo probando que las incógnitas sobre la filiación provocan un trastorno psíquico, o que es necesario conocer el historial clínico de los padres biológicos, en vista a una inminente operación o con el fin de prevenir o curar enfermedades (Quesada González 1994, pp. 279-280).

## 8.2. *Personas adoptadas y personas concebidas mediante gametos donados*

Un segundo aspecto controvertido de la legislación española es que el derecho a conocer los orígenes se reconoce a las personas adoptadas pero no a las concebidas mediante gametos donados. En el ámbito de la filiación adoptiva, la STS, 1ª, de 21 de septiembre de 1999 (RJ 6944), declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de la regulación del Registro Civil que permitía el parto anónimo, por atentar contra la dignidad del nacido y el derecho a conocer sus orígenes respecto de la madre. En concreto, el TS declaró derogados, por contrarios a los art. 10, 14 y 39.2 CE, los artículos de la legislación registral (art. 47.1 LRC, art. 167 y 182 RRC) que permitían que una mujer diera a luz en un centro hospitalario sin declarar su identidad, normalmente con la intención de abandonar al nacido tras el parto. El artículo 180.5 CC, a partir de la reforma introducida por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, se limitaba a garantizar a las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante la minoría a través de sus representantes legales, el derecho a conocer “los datos sobre sus orígenes biológicos”. El alcance de dicho precepto ha sido ampliado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce un nuevo artículo 180.5 CC el cual considera información relativa a los orígenes del menor, en particular la que afecta “a la identidad de sus progenitores”. Dicha información deberá conservarse durante al menos cincuenta años desde la constitución de la adopción<sup>15</sup>.

El derecho del adoptado a conocer sus orígenes se encuentra especialmente desarrollado en algunas leyes autonómicas sobre protección de menores (Garriga Gorina 2014, pp. 766 y 778), muy en particular en la catalana (art. 235-49 CCCat), que desde la entrada en vigor del libro segundo de su Código civil, en 2011, lo complementa con la obligación, por su propia naturaleza de carácter incoercible, de los adoptantes de informar al hijo adoptado sobre la adopción (art. 235-50). El artículo 235-49 CCCat permite al adoptado, a partir de la mayoría de edad, ejercer las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, sin que ello afecte la filiación adoptiva. Al respecto, el artículo 117.3 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA), regula el procedimiento por el cual la persona adoptada, a partir de la mayoría de edad, tiene derecho a acceder a su expediente y a conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos. Vigente la legislación anterior (art. 129 del derogado Código de Familia, en relación con el art. 35 de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción), en la práctica regía un sistema de autorización judicial caso por caso, que requería del consentimiento de los progenitores y que limitaba en realidad el derecho al conocimiento del propio origen (Garriga Gorina 2000, pp. 253-257).

A partir de la declaración del artículo 30.2 LDOIA, según el cual “Los niños y los adolescentes tienen derecho a conocer su *origen genético*, padres y madres *biológicos* y parientes *biológicos*”, el Gobierno catalán ha aprobado el Decreto 168/2015, de 21 de julio, por el cual se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos. El Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para facilitar a las personas adoptadas y a las personas tuteladas y extuteladas por la entidad pública de protección en el ámbito de Cataluña, el conocimiento de sus orígenes y parientes biológicos (art. 1.1). Nada se dice respecto de las personas concebidas mediante TRA, materia que a partir de lo

---

<sup>15</sup> Por su parte, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, precisa el alcance del principio superior del interés superior del menor reconocido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de considerar un criterio general de interpretación y aplicación de dicho interés “La preservación de la identidad” [art. 2 d)].

dispuesto por la Disposición Final 1ª LTRHA no es competencia de las Comunidades Autónomas (Blasco Gascó 1991, pp. 711-713)<sup>16</sup>.

### **9. Personas adoptadas y personas concebidas mediante gametos donados: ¿existen razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato?**

A menudo “genética” y “biología” se presentan como términos sinónimos. Esta asimilación, que puede tener una base real en la filiación por naturaleza, empieza a cuestionarse a partir de la irrupción de las TRA y la disociación de roles que éstas posibilitan. Así, por ejemplo, en la mayoría de gestaciones por sustitución que se llevan a cabo en la actualidad genética y biología acostumbran a estar disociadas, como sucede cuando una mujer lleva a cabo la gestación de un embrión creado con el óvulo de otra mujer (gestación por sustitución parcial). Algo similar sucede en parejas heterosexuales que recurren a la fecundación heteróloga con óvulos de donante o en parejas de dos mujeres en que, a partir de la técnica conocida como “Recepción de Óvulos de la Pareja” (ROPA), una de las dos gesta el embrión o embriones creados a partir de un óvulo o los óvulos de la otra y semen de donante. En todos estos casos las dos mujeres que intervienen en el proceso llevan a cabo un rol biológico pero solo una de ellas desempeña un rol genético, puesto que solo una aporta los gametos.

Esta distinción entre lo genético y lo biológico también justifica que algunas legislaciones reconozcan un “derecho a conocer” respecto de las personas adoptadas pero no respecto de las concebidas mediante TRA heterólogas. En esta línea, se argumenta que la justificación para acceder a los orígenes, en el caso de las primeras, es que ha existido un vínculo más amplio (biológico, genético, jurídico e incluso afectivo) con la familia de origen, mientras que en el caso de las segundas la vinculación con el donante es tan solo genética, pudiendo ser la relación del nacido con la familia que proyectó su nacimiento biológica, afectiva, jurídica y, además, genética si, como sucede a menudo, sí existe esta conexión con al menos una de las partes del proyecto parental.

Esta distinción entre conocer el origen *biológico* en la adopción y el origen *genético* en la filiación derivada del recurso a TRA heterólogas es la que subyace en la opción del legislador español de garantizar solo al adoptado el derecho a conocer<sup>17</sup>. Esta es también la opción del nuevo Código civil argentino, que distingue entre la información que pueden solicitar las personas concebidas a partir del recurso a TRA (art. 563-564) y las adoptadas (art. 596). Mientras que en el primer caso los solicitantes pueden acceder a datos médicos del donante, por razones de salud, o a su identidad *cuando existan razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial*, a los adoptados se les reconoce explícitamente un “derecho a conocer los orígenes”, que les permite conocer los datos relativos a su origen y acceder, cuando lo requieran, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos, que debe contener la mayor cantidad de datos posibles sobre la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Esta opción se ha justificado en razones prácticas (garantizar la existencia de donantes), en la asunción de que el derecho del niño a conocer sus orígenes tiene menor peso en las TRA que en la adopción (Herrera, Lamm 2014, pp. 7-8) y en el “principio de precaución” (Herrera 2015).

<sup>16</sup> En contra, porque la LTRA no contenía una disposición final en materia competencial, Quesada González (1994, p. 296).

<sup>17</sup> El argumento de que el derecho a conocer el origen en el caso de la adopción se basa en que hay “una historia común” entre el nacido y la madre no se puede sostener frente al padre cuando éste abandonó a la madre o tuvo con ella una o varias relaciones sexuales esporádicas. En estos casos solo estaríamos hablando de derecho a conocer el origen respecto del padre si constara su identidad en el Registro Civil por confesión de la madre.

Pero ¿está justificado el diferente trato legislativo? Uno de los argumentos de quienes en otros países han propuesto la supresión de la regla del anonimato del donante es precisamente garantizar a los concebidos mediante gametos donados el acceso a la misma información identificativa sobre el donante que tienen los adoptados respecto de sus padres biológicos (Warnock 2002, p. 65). Ahora bien, antes de concluir si esta diferencia está justificada debemos preguntarnos si ambas situaciones son equiparables.

La posible contradicción entre las legislaciones que mantienen la regla del anonimato del donante y las que permiten a los adoptados obtener datos identificativos sobre sus padres biológicos se planteó ante los tribunales canadienses en el caso *Pratten v. British Columbia* (2012), resuelto por el Tribunal de apelaciones de la Columbia Británica el 27 de noviembre de 2012. La demandante y luego recurrente, Olivia Pratten, había sido concebida en 1981 mediante semen donado. Cuando tenía cinco años sus padres la informaron de su forma de concepción. En 2001, con diecinueve años, visitó al doctor que realizó la IA y le pidió información sobre su donante, ante lo que el doctor se limitó a proporcionarle datos muy genéricos sobre el mismo (aspecto físico, raza, grupo sanguíneo y nivel de estudios), alegando que al jubilarse había destruido toda la información sobre los donantes que se hallaba en su poder porque ya había cumplido el tiempo legal máximo de conservación. En 2008 la Sra. Pratten inició una acción de clase en representación propia y de los concebidos mediante gametos donados en la Columbia Británica, argumentando que la legislación provincial prevé mecanismos para que las personas adoptadas, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener determinada información sobre sus padres biológicos, lo que discrimina a las personas concebidas mediante gametos donados. El Tribunal Supremo de la Columbia Británica, por sentencia de 19 de mayo de 2011 (2011 BCSC 656), consideró que la diferencia de trato era contraria al derecho a la igualdad proclamado en la sec. 15(1) de la Carta canadiense de Derechos y Libertades, al discriminar por razón de la forma de concepción. El tribunal tuvo en cuenta razones de salud, médicas, psicológicas y de identidad personal de la descendencia, además de posibles problemas de consanguinidad y similares que experimentan los concebidos mediante gametos donados y los adoptados (par. 111). Por el contrario, el Tribunal de apelaciones revocó la decisión del TS provincial y consideró que existen diferencias objetivas entre las personas adoptadas y las concebidas a partir del recurso a gametos donados, que justifican la diferencia de trato, entre ellas que la adopción implica un cambio de status en la persona del adoptado, que la enajena de sus orígenes biológicos y la enfrenta a varios límites para acceder a información sobre sus orígenes (par. 41). En este contexto, el legislador puede otorgar ciertos beneficios a los adoptados por lo que respecta al acceso a esta información, pero no necesariamente a otros colectivos que pueden estar interesados en obtener esta misma información (par. 42). El tribunal acaba negando que el derecho a conocer los orígenes tenga una importancia tal que lo haga susceptible de reconocimiento constitucional independiente (par. 62). La sentencia es firme, puesto que en mayo de 2013 el TS de Canadá inadmitió el recurso presentado por la Sra. Pratten.

La objeción de la historia previa que pueden tener las personas adoptadas para reconocer solo a éstas un derecho a conocer los orígenes no es, a nuestro modo de ver, una justificación suficiente si tenemos en cuenta que desde el punto de vista de los derechos del hijo es difícil argumentar por qué la ley niega a los concebidos mediante gametos donados un derecho que sí reconoce a los adoptados. En virtud del principio de igualdad ante la ley, el conocimiento del propio origen como manifestación de la propia personalidad no puede negarse a determinadas personas por razón de nacimiento, condición o circunstancias personales o sociales (Quesada González 1994, p. 297, Garriga Gorina 2000, p. 248, Iniesta Delgado 2007, p. 148, de otra opinión, incluso respecto de las personas adoptadas, Magaldi 2004, pp. 55-74). Si bien es cierto que la cuestión sobre los orígenes podrá surgir con mucha

más intensidad en las personas adoptadas que en las concebidas mediante gametos donados, ello no justifica soluciones distintas para ambos supuestos, pues el principio de igualdad impide que, con base en el distinto origen de la filiación, pueda permitirse a unas lo que se niega a otras (Garriga Gorina 2000, pp. 252-253, Chestney 2001, pp. 365-392). A estos efectos, la 1ª conclusión del caso británico *Rose v. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embriology Authority* ([2002] EWHC 1593 (ADMIN)), analizado en el apartado 3.1 de este trabajo, subrayó que tanto en el caso de las personas concebidas mediante gametos donados como en el de las adoptadas está en juego el artículo 8 CEDH.

A la misma conclusión favorable a la equiparación de derechos entre las personas adoptadas y las concebidas mediante gametos donados llegan quienes parten del punto de vista ético según el cual el donante, como “padre” biológico, tiene en principio una responsabilidad procreacional de ser identificado y el nacido tiene el derecho a escoger si desea identificarle (Blauwhoff 2009, pp. 349-350).

### **10. Efectos ¿retroactivos? de la supresión del anonimato en las donaciones hechas con anterioridad al cambio legislativo**

Una de las cuestiones más controvertidas si se opta por una regla favorable a la supresión del anonimato, es la de si debe otorgarse carácter retroactivo al derecho a conocer los orígenes. Si efectivamente existe un derecho subjetivo, éste debería poder ejercerse siempre, con lo cual las justificaciones basadas en la irretroactividad de las disposiciones que garantizan tal derecho dejarían de tener sentido.

Sin embargo, ninguna de las legislaciones analizadas que han suprimido el anonimato lo ha hecho con efectos retroactivos. Pese a ello, algunos ordenamientos han optado por soluciones intermedias, como es el caso del Reino Unido (vid. apartado 5.3.1.), cuyo Gobierno, basado en el artículo 8 CEDH, se negó a otorgar efectos retroactivos al cambio legislativo que tuvo lugar en 2004. La legislación británica solo autoriza la supresión del anonimato con carácter retroactivo si quien donó antes de su entrada en vigor se registra de nuevo como “identificable”. La ley holandesa otorga a quienes donaron antes de la prohibición de emplear semen anónimo de 2004 (vid. apartado 5.3.1.) el derecho a permanecer en el anonimato, aunque accidentalmente sus gametos se utilicen con posterioridad (Janssens *et. al* 2006, p. 854). En la misma línea, la legislación de Australia del Sur (vid. apartado 5.3.2.) prevé un registro de contacto voluntario para las donaciones hechas antes de la supresión de la regla del anonimato en 2010.

Más allá de estos casos justificados que permiten eludir la regla inicial del anonimato, otorgar imperativamente carácter retroactivo a una regla que no estaba vigente cuando el donante llevó a cabo la donación entra en conflicto con la prohibición de ir contra los propios actos, un principio básico en derecho que no es más que una concreción del principio de buena fe (art. 7 CC), entendida como un deber de conducta (Egea Fernández 2011, pp. 70-71). En sí misma, la conducta contradictoria contraviene la buena fe en la medida en que frustra la confianza que una actuación anterior ha generado en la contraparte, en este caso el donante.

Con base en esta confianza, los informes que recomiendan la supresión del anonimato del donante consideran que, no obstante, debe preservarse su derecho a la intimidad si cuando donó no fue informado de que el concebido lo podría conocer (Théry, Leroyer 2014, pp. 222 y 233). En este sentido, se afirma que la supresión del anonimato del donante sin carácter retroactivo no afectaría sus derechos. Por su parte, el ya citado informe del Senado australiano pone énfasis en que la donación de gametos se realiza a menudo a través de un contrato entre el donante y el centro, y que la ruptura de estas condiciones podría suponer solicitudes de compensación económica por parte de los donantes contra los centros o las administraciones. A falta de evidencia sobre las implicaciones legales y éticas de suprimir el anonimato con carácter retroactivo, el Senado australiano se muestra

favorable al derecho de los donantes a mantener el anonimato que se les garantizó cuando decidieron donar (*Legal and Constitutional Affairs References Committee* 2011, pp. 77-78 y 96).

Quizás lo más aconsejable para conciliar los distintos intereses implicados sería que los ordenamientos crearan registros voluntarios, que revelaran la información respecto de las donaciones hechas antes de la entrada en vigor de la ley que pone fin al anonimato solo si así lo acepta el donante, como ya han hecho algunos ordenamientos.

## 11. Reflexiones finales: ser donante no es ser padre<sup>18</sup>

Los argumentos de quienes consideran que la supresión del anonimato del donante tiene una incidencia directa en la disminución de donaciones carecen de base empírica. Ahora bien, aunque esta base existiera, a la hora de regular el legislador debe tener en cuenta otros factores. Esta misma objeción de base no utilitarista puede hacerse a los que se oponen a la supresión del anonimato simplemente porque no se ha constatado que exista una demanda de conocer por parte de los concebidos mediante gametos donados. Tampoco sirven los argumentos de quienes basan el mantenimiento del anonimato, en especial el sector médico y familias heterosexuales formadas a partir del recurso a donación, en que la filiación es el resultado de un proceso social y no de una simple conexión biogenética. Si bien esta afirmación es hoy más cierta que nunca, la misma no puede constituir un argumento para impedir conocer, pues si de verdad la genética no importa ¿por qué no dejar que sea el nacido quien, llegado el momento, decida? En este sentido, desde el punto de vista bioético se cuestiona que un tercero tenga información relevante sobre una persona que esta misma persona ignora.

Privar a una persona del conocimiento de su origen supone negarle uno de los elementos fundamentales que constituyen su identidad, a partir del cual se distingue de los demás y puede individualizarse por relación con aquellos de los que proviene. Cuando el Estado impide el acceso a información identificativa o no identificativa sobre el donante está privando al concebido con sus gametos de un aspecto importante de su autonomía individual: la libertad de escoger qué significado otorga a los componentes genéticos de su identidad (Ravitsky 2014, pp. 36-37). Teniendo en cuenta que en las TRA el derecho interviene antes de que se produzca el nacimiento, la ponderación de los intereses en presencia hace que, si se conviniera en que el derecho del hijo a conocer su origen es protegible, bastaría establecer dicha regla y comunicársela al donante antes de que realizara la donación, para que éste decidiera libremente, sin que pudiera alegar ningún tipo de perjuicio si, más tarde, el nacido solicitara conocer su identidad. Asimismo, la existencia de un derecho a conocer no implica en ningún caso una obligación de conocer, puesto que será el propio individuo quien, a partir de una determinada edad, podrá ejercitar este derecho si así lo desea.

En la reproducción derivada de TRA, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la reproducción sexual, la intervención de personas ajenas al proceso reproductivo para hacer posible la concepción permite romper fácilmente la regla del anonimato, lo que debe ser tenido en cuenta. Tanto en la adopción como en la concepción mediante TRA heterólogas el conocimiento de los orígenes debe percibirse como una responsabilidad pública y privada compartida entre el estado y los padres, pues ambas situaciones requieren un grado de intervención pública que no se da en el contexto de la reproducción sexual, por ejemplo, respecto de los casos de ocultación de la paternidad por parte de la madre. Asimismo, en este conflicto entre el derecho a la intimidad de los padres y del donante y el derecho del hijo debe

---

<sup>18</sup> Más allá de la ley, las propias familias también tienen clara la desvinculación entre ambos conceptos. Así se refleja con acierto en la película norteamericana *Los chicos están bien* (*The Kids Are All Right*), dirigida por Lisa Cholodenko (2010), cuando tras la interferencia del donante en la vida familiar una de las dos madres afirma: "No es su padre, es nuestro donante".

prevalecer este último, ya que si bien la información médica es confidencial, la cuestión cambia una vez que nace una persona.

Sin embargo, más allá del cambio legislativo algo más debe cambiar para que las personas concebidas mediante gametos donados puedan hacer efectivo su derecho a conocer pues, como ya se ha constatado, no puede obligarse a los padres a informar a los hijos sobre el origen de su concepción. Una investigación llevada a cabo en Suecia más de veinte años después de la supresión del anonimato del donante evidenció que muchas de las personas concebidas mediante gametos donados todavía no eran informadas al respecto por sus padres (Singer 2007, p. 148). Por ello, en Suecia quien tiene indicios para pensar que fue concebido de esta forma tiene el derecho a ser asistido por la Comisión de Bienestar Social para encontrar la información disponible en el centro donde se llevó a cabo la TRA (cap. 6, sec. 5.II y cap. 7, sec. 7 Ley nº 351, de 2006). Las legislaciones, como también los códigos de buenas prácticas, juegan un papel pedagógico en este contexto. Una vez la regla deja de ser el secreto y la legislación estimula el conocimiento de los orígenes, dicho conocimiento se percibe como algo positivo y normalizado.

La disociación cada vez mayor entre las diferentes esferas de la filiación, que las TRA no solo facilitan, sino que promueven; la tendencia hacia una sociedad con familias más basadas en roles que en la biología y, en consecuencia, el alejamiento de la imagen del donante-padre, son argumentos que deberían facilitar que el concebido mediante gametos donados, si así lo desea una vez alcanzada la madurez suficiente, pueda conocer la identidad del donante.

## Referencias

- Akker, O., 2006. A review of family donor constructs: Current research and future directions. *Human Reproduction*, 12 (2), 91-101.
- Alkorta Idiakez, I., 2003a. *Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- Alkorta Idiakez, I., 2003b. Regulación de la medicina reproductiva en Norteamérica o el Salvaje Oeste de la medicina (Parte I). *Revista de derecho y genoma humano*, 18, 23-41.
- Alkorta Idiakez, I., 2003c. Regulación de la medicina reproductiva en Norteamérica o el Salvaje Oeste de la medicina (Parte II). *Revista de derecho y genoma humano*, 19, 41-89.
- Alkorta Idiakez, I., 2006. Nuevos límites del derecho a procrear. *Revista de Derecho Privado y Constitución*, 20, 9-61.
- Álvarez, J.G., 2007. Comentario científico al artículo 5 LTRHA. En: F. Lledó Yagüe, dir. jur., C. Ochoa Marieta, dir. cient., O. Monje Balsameda, coord. *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*. Madrid: Dykinson, 84-88.
- Bainham, A., 1999. Parentage, Parenthood and Parental Responsibility: Subtle, Elusive Yet Important Distinctions. En: A. Bainham, S. Day Sclater, and M. Richards, eds. *What is a Parent? A Socio-Legal Analysis*. Oxford, Portland, Oregon: Hart, 25-46.
- Barber Cárcamo, R., 2010. Reproducción asistida y determinación de la filiación. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, 8, 25-37.
- Beeson, D.R. et al., 2011. Offspring searching for their sperm donors: how family type shapes the process. *Human Reproduction*, 26 (9), 2415-2424.
- Blasco Gascó, F. de P., 1991. La Ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación. *Anuario de Derecho Civil*, 44 (2), 697-718.

- Blauwhoff, R.J., 2009. *Foundational facts, relative truths. A comparative law study on children's right to know their genetic origins*. Antwerp: Intersentia.
- Blyth, E., 2010. Donor anonymity to bite the dust in South Australia. *BioNews* [en línea], 587. Disponible en: [http://www.bionews.org.uk/page\\_81599.asp](http://www.bionews.org.uk/page_81599.asp) [Acceso 23 enero 2017].
- Blyth, E., 2012. Discovering the 'facts of life' following anonymous donor insemination. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 26 (2), 143-161.
- Blyth, E., Frith, L., 2009. Donor-conceived people's access to genetic and biographical history: An analysis of provisions in different jurisdictions permitting disclosure of donor identity. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 23 (2), 174-191.
- Brewaeys, A. *et al.*, 1997. Donor insemination: child development and family functioning in lesbian mother families. *Human Reproduction* [en línea], 12 (6), 1349-1359. Disponible en: <http://humrep.oxfordjournals.org/content/12/6/1349.long> [Acceso 23 enero 2017].
- Cahn, N., 2009. *Test tube families: why the fertility market needs legal regulation*. New York University Press.
- Cahn, N., 2014. Do tell! The rights of donor-conceived offspring. *Hofstra Law Review* [en línea], 42, 1077-1124. Disponible en: [https://www.hofstralawreview.org/wp-content/uploads/2014/08/CC1.Cahn\\_.final2\\_.pdf](https://www.hofstralawreview.org/wp-content/uploads/2014/08/CC1.Cahn_.final2_.pdf) [Acceso 24 enero 2017].
- Chestney, E., 2001. The Right to Know One's Genetic Origin: Can, Should, or Must a State That Extends This Right to Adoptees Extend an Analogous Right to Children Conceived With Donor Gametes? *Texas Law Review*, 80 (2), 365-391.
- Cohen, G., 2014. Las recientes controversias sobre la tecnología reproductiva en los Estados Unidos. En: G. Cohen, E. Farnós Amorós. *Derecho y tecnologías reproductivas*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 11-98.
- Comitato Nazionale per la Bioetica, 2011. *Conoscere le proprie origini biologiche nella procreazione medicalmente assistita eterologa* [en línea]. Presidenza del Consiglio dei Ministri. Disponible en: [http://presidenza.governo.it/bioetica/pareri\\_abstract/Conoscere\\_le\\_proprie\\_origini\\_biologiche\\_nella\\_procreazione\\_medicalmente\\_assistita\\_eterologa25112011.pdf](http://presidenza.governo.it/bioetica/pareri_abstract/Conoscere_le_proprie_origini_biologiche_nella_procreazione_medicalmente_assistita_eterologa25112011.pdf) [Acceso 24 enero 2017].
- Daniels, K.R. *et al.*, 2011. Factors associated with parents' decisions to tell their adult offspring about the offspring's donor conception. *Human Reproduction* [en línea], 26 (10), 2783-2790. Disponible en: <https://academic.oup.com/humrep/article/26/10/2783/609655/Factors-associated-with-parents-decisions-to-tell> [Acceso 2 febrero 2017].
- De Melo Martín, I., 2014. The ethics of anonymous gamete donation: is there a right to know one's genetic origins? *Hastings Center Report*, 44 (2), 28-35.
- Dickenson, D., Alkorta Idiákez, I., 2008. Ova donation for stem cell research: an international perspective. *International Journal of Feminist Approaches to Bioethics*, 1 (2), 125-144.
- Díez Soto, C.M., 2007. Comentario jurídico al artículo 5 LTRHA. En: F. Lledó Yagüe, dir. jur., C. Ochoa Marieta, dir. cient., O. Monje Balsameda, coord. *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*. Madrid: Dykinson, 88-97.

- DW Akademie, 2015. German court removes age limit for sperm donor disclosure. *DW Akademie* [en línea], 28 enero. Disponible en: <http://www.dw.de/german-court-removes-age-limit-for-sperm-donor-disclosure/a-18222071> [Acceso 4 febrero 2017].
- Egea Fernández, J., 2011. *Bona fe i honradesa en els tractes en el dret civil de Catalunya. Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Barcelona, 27.10.2011 [en línea]. Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 5-71. Disponible en: [http://ajilc.cat/wp-content/uploads/2015/12/DiscursOS\\_Egea\\_AR.pdf](http://ajilc.cat/wp-content/uploads/2015/12/DiscursOS_Egea_AR.pdf) [Acceso 24 enero 2017].
- El Mundo, 2012. España, el destino preferido por los europeos para reproducción. *El Mundo* [en línea], 30 julio. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2012/07/30/noticias/1343645650.html> [Acceso 24 enero 2017].
- El País, 2007. La donación de óvulos sigue sin control. *El País* [en línea], 26 junio. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2007/06/26/salud/1182808801\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/06/26/salud/1182808801_850215.html) [Acceso 24 enero 2017].
- Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine, 2004. Informing offspring of their conception by gamete donation. *Fertility and Sterility*, 82 (1), 212-216.
- Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine, 2009. Interests, obligations, and rights of the donor in gamete donation. *Fertility and Sterility*, 91 (1), 22-27.
- Farnós Amorós, E., 2011. *Consentimiento a la reproducción asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones*. Barcelona: Atelier.
- Farnós Amorós, E., 2014. La regulación de la reproducción asistida: problemas, propuestas y retos. En: G. Cohen, E. Farnós Amorós. *Derecho y tecnologías reproductivas*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 99-139.
- Ferrer Riba, J., 2006. Paternidad genética y paz familiar: los límites a la impugnación y a la reclamación de la paternidad. *Revista Jurídica de Catalunya*, 3, 109-136.
- Frith, L., 2001. Gamete donation and anonymity. The ethical and legal debate. *Human Reproduction*, 16 (5), 818-824.
- Garriga Gorina, M., 2000. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*. Elcano: Aranzadi.
- Garriga Gorina, M., 2007. El conocimiento de los orígenes genéticos de la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero. *Derecho Privado y Constitución*, 21, 167-228.
- Garriga Gorina, M., 2014. Dret a la informació sobre el propi origen. Obligació d'informar el fill adoptat sobre l'adopció. En: J. Egea Fernández, J. Ferrer Riba, dirs., E. Farnós Amorós, coord. *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Barcelona: Atelier, 764-781.
- Gil, M.A., Guerra-Díaz, D., 2015. Desvelar los orígenes en la donación de gametos: una revisión. *Medicina Reproductiva y Embriología Clínica*, 2, 99-114.
- Golombok, S. et al., 2002. The European study of assisted reproduction families: the transition to adolescence. *Human Reproduction*, 17 (3), 830-840.
- Golombok, S. et al., 2004. Parenting infants conceived by gamete donation. *Journal of Family Psychology*, 18 (3), 443-452.

- González, M.E., 2015. Derecho a conocer los orígenes o derecho a la información de los niños nacidos por técnicas de reproducción asistida heteróloga. *Derecho de Familia*, 68, 153-178.
- Guerra, D. *et al.* 2013. Gamete recipients: What do they feel? 5<sup>th</sup> International IVI Congress, Sevilla, 4-6 abril, 2013.
- Herrera Campos, R., 2007. Comentario jurídico al artículo 8 LTRHA. *En*: F. Lledó Yagüe, dir. jur., C. Ochoa Marieta, dir. cient., O. Monje Balsameda, coord. *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*. Madrid: Dykinson, 119-121.
- Herrera, M., 2015. La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar. *Infojus (Sistema argentino de información jurídica)* [en línea]. Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina411.pdf> [Acceso 24 enero 2017].
- Herrera, M., Lamm, E., 2014. De identidad e identidades. El derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes de niños nacidos de reproducción humana asistida heteróloga. *La Ley (Argentina)*, 155, 5-12.
- HFEA - Human Fertilisation and Embryology Authority, 2004. The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information) Regulations 2004. ELC (09/04) 01 – ANNEX B [en línea]. Disponible en: [http://www.hfea.gov.uk/docs/ELC\\_Annex\\_B\\_Sept04.pdf](http://www.hfea.gov.uk/docs/ELC_Annex_B_Sept04.pdf) [Acceso 22 febrero 2017].
- HFEA - Human Fertilisation and Embryology Authority, 2009. *Egg sharing schemes* [en línea]. London: HFEA. Disponible en: <http://www.hfea.gov.uk/1411.html> [Acceso 4 febrero 2017].
- HFEA - Human Fertilisation and Embryology Authority, 2014. *Egg and sperm donation in the UK: 2012-2013* [en línea]. London: HFEA. Disponible en: [http://www.hfea.gov.uk/docs/Egg\\_and\\_sperm\\_donation\\_in\\_the\\_UK\\_2012-2013.pdf](http://www.hfea.gov.uk/docs/Egg_and_sperm_donation_in_the_UK_2012-2013.pdf) [Acceso 4 febrero 2017].
- Iniesta Delgado, J.J., 2007. Comentario al artículo 5 LTRHA. *En*: J.A. Cobacho Gómez, dir., J.J. Iniesta Delgado, coord. *Comentarios a la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Cizur Menor: Thomson – Aranzadi, 105-177.
- Jadva, V. *et al.*, 2009. The experiences of adolescents and adults conceived by sperm donation: comparisons by age of disclosure and family type. *Human Reproduction*, 24 (8), 1909-1919.
- Janssens, P.M. *et al.*, 2006. A new Dutch Law regulating provision of identifying information of donors to offspring: background, content and impact. *Human Reproduction*, 21 (4), 852-856.
- Legal and Constitutional Affairs References Committee, 2011. *Donor conception practices in Australia*. Canberra: Commonwealth of Australia.
- López Gálvez, J.J., Moreno García, J.M., 2015. «Industria de la fertilidad» o respuesta a la búsqueda del hijo biológico? *En*: P. Benavente, E. Farnós, dirs. Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual. *Boletín del Ministerio de Justicia* [en línea], 2179, 239-265. Disponible en: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427525137?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1506\\_30\\_a%C3%B1os+de+reproduc+asistida+MARC.pdf&](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427525137?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1506_30_a%C3%B1os+de+reproduc+asistida+MARC.pdf&) [Acceso 24 enero 2017].

- Lycett, E. *et al.*, 2005. School-aged children of donor insemination: a study of parents' disclosure patterns. *Human Reproduction*, 20 (3), 810-819.
- Magaldi, N., 2004. *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.
- Nelson, M.K. *et al.*, 2013. Making Sense of Donors and Donor Siblings: A Comparison of the Perceptions of Donor-Conceived Offspring in Lesbian-Parent and Heterosexual-Parent Families [online]. *Wellesley College Digital Scholarship and Archive* [en línea], 1-45. Disponible en: <http://repository.wellesley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1004&context=scholarship> [Acceso 24 enero 2017].
- Nuffield Council on Bioethics, 2013. *Donor conception: ethical aspects of information sharing*. Londres: Nuffield Council on Bioethics.
- Ory, S.J. *et al.*, 2013. *IFFS Surveillance 2013*. Mt. Royal, NJ: International Federation of Fertility Societies.
- Pantaleón Prieto, A.F., 1988a. Contra la Ley sobre técnicas de reproducción asistida. *Jueces para la democracia* [en línea], 5, 19-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531004.pdf> [Acceso 24 enero 2017].
- Pantaleón Prieto, A.F., 1988b. Procreación artificial y responsabilidad civil. *En: La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso mundial vasco*. Madrid: Trivium, 245-317.
- Pantaleón Prieto, A.F., 1993. Técnicas de Reproducción Asistida y Constitución. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 15, 129-160.
- Pennings, G., 1997. The 'double track' policy for donor anonymity. *Human Reproduction*, 12 (12), 2839-2844.
- Pennings, G., 2014. Toda Europa viene a España a buscar óvulos. *La Vanguardia* [en línea], 20 mayo. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/lacontra/20140520/54407090327/la-contra-guido-pennings.html> [Acceso 24 enero 2017].
- Quesada González, M.C., 1994. El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico. *Anuario de Derecho Civil*, 47 (2), 237-303.
- Raes, I. *et al.*, 2013. The right of the donor to information about children conceived from his or her gametes. *Human Reproduction*, 28 (3), 560-565.
- Ravitsky, V., 2014. Autonomous choice and the right to know one's genetic origins. *Hastings Center Report*. 44 (2), 36-37.
- Rivero Hernández, F., 1988. La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial. *En: La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso mundial vasco*. Madrid: Trivium, 141-168.
- Roca Trías, E., 1999. Filiación asistida y protección de derechos fundamentales. *Derecho y Salud*, 7, 1-14.
- Romeo Casabona, C.M. *et al.*, 2013. Reproductive Medicine and the Law: Egg Donation in Germany, Spain and other European countries. *Revista de derecho y genoma humano*, 38, 15-42.
- Scheib, J.E. *et al.*, 2005. Adolescents with open-identity sperm donors: reports from 12-17 year olds. *Human Reproduction*, 20 (1), 239-252.

- Schiro, M.V., 2015. El derecho al conocimiento de los orígenes biológicos y su ejercicio autónomo en las diferentes fuentes de la filiación. *Derecho de Familia*, 68, 101-120.
- Schwenzer, I., ed., 2007. *Tensions between legal, biological and social conceptions of parentage*. Antwerpen: Intersentia.
- Servei d'Informació i Estudis. FIVCAT.NET, 2016a. *Estadística de la reproducció humana assistida a Catalunya, 2013 (resum de resultats)* [online]. Barcelona: Departament de Salut, Generalitat de Catalunya. Disponible en: [http://salutweb.gencat.cat/ca/el\\_departament/estadistiques\\_sanitaries/dades\\_de\\_salut\\_i\\_serveis\\_sanitaris/reproduccio\\_humana\\_assistida/](http://salutweb.gencat.cat/ca/el_departament/estadistiques_sanitaries/dades_de_salut_i_serveis_sanitaris/reproduccio_humana_assistida/) [Acceso 24 enero 2017].
- Servei d'Informació i Estudis. FIVCAT.NET, 2016b. *Estadística de la reproducció humana assistida a Catalunya, 2013 (taules de resultats detallats i metodologia)* [online]. Barcelona: Departament de Salut - Generalitat de Catalunya. Disponible en: [http://salutweb.gencat.cat/ca/el\\_departament/estadistiques\\_sanitaries/dades\\_de\\_salut\\_i\\_serveis\\_sanitaris/reproduccio\\_humana\\_assistida/](http://salutweb.gencat.cat/ca/el_departament/estadistiques_sanitaries/dades_de_salut_i_serveis_sanitaris/reproduccio_humana_assistida/) [Acceso 24 enero 2017].
- Shenfield, F. et. al., 2010. Cross border reproductive care in six European countries. *Human Reproduction*, 25 (6), 1361-1368.
- Singer, A., 2007. Between genetic and social parenthood – A legal dilemma: establishment of legal parenthood in Sweden. En: A. von Spickhoff et al., ed. *Streit um die Abstammung: ein europäischer Vergleich*. Bielefeld: Gieseking, 139-148.
- The Daily Mail, 2012. Foreign fertility clinics are providing big business. *The Daily Mail*, 2 diciembre.
- Théry, I., Leroyer, A.M., 2014. *Filiation, origines, parentalité. Le droit face aux nouvelles valeurs de responsabilité générationnelle*. Paris: Ministère des Affaires Sociales et de la Santé; Ministère Délégué Chargé de la Famille.
- Van Beers, B., 2014. Is Europe 'Giving in to Baby Markets?' Reproductive tourism in Europe and the Gradual Erosion of Existing Legal Limits to Reproductive Markets. *Medical Law Review*, 23 (1), 103-134.
- Verdera Server, R., 2007. Comentario a los artículos 7 y 8 LTRHA. En: J.A. Cobacho Gómez, dir., J.J. Iniesta Delgado, coord. *Comentarios a la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 211-304.
- Vidal Prado, C., 1996. El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna). *Revista Jurídica de Navarra*, 22, 265-282.
- Warnock, M., 2002. *Making babies. Is there a right to have children?* Oxford University Press.

#### *Jurisprudencia*

- Backlund c. Finlandia, 2010, TEDH, asunto 36498/05, 6 julio, sec. 4<sup>a</sup>.
- Fornerón e hija vs. Argentina, 2012, CIDH [en línea], Sentencia de 27 de abril, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf) [Acceso 4 febrero 2017].
- Gaskin c. Reino Unido, 1989, TEDH, asunto n. 10454/83, 7 julio, Pleno.
- Godelli c. Italia, 2012, TEDH, asunto n. 33783/09, 25 septiembre, sec. 2<sup>a</sup>.

Jäggi c. Suiza, 2006, TEDH, asunto n. 58757/00, 13 julio, sec. 3ª

Mikulić c. Croacia, 2002, TEDH, asunto n. 53176/99, 7 febrero, sec. 1ª.

Odièvre c. Francia, 2006, TEDH, asunto n. 42336/98, 13 febrero, Pleno

Pratten v. British Columbia, 2012, BCCA 480.

*Rose v. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embriology Authority (HFEA)*, [2002] EWHC 1593 (ADMIN).

S.H. y otros c. Austria, 2011, TEDH, asunto 57813/00, 3 noviembre, Gran Sala.

Sentencia del Tribunal Constitucional, n. 116, de 17 de junio, 1999. Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/88, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida [en línea]. Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/3975> [Acceso 4 febrero 2017].